

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



MEMORIA LABORAL

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA NECESIDAD DE PENALIZAR LAS CONDUCTAS
REALIZADAS POR MEDIOS INFORMÁTICOS-REDES
SOCIALES CON FINES LASCIVOS, QUE VICTIMIZAN A
MENORES DE EDAD COMO EL GROOMING”**

POSTULANTE: SUSAN MONICA TORREZ ALANOCA
TUTOR: Dr. FÉLIX PERALTA PERALTA

LA PAZ – BOLIVIA
2023

DEDICATORIA

A mi hija, quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme y la que me dio fuerzas para salir adelante.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por iluminarme y bendecir cada momento de mi vida.

A MI FAMILIA:

Por su cariño, comprensión y apoyo incondicional en mis estudios para seguir adelante.

A MI TUTOR:

Dr. Félix Peralta Peralta, por su valiosa orientación profesional y paciencia en la realización de la presente Memoria Laboral.

A MIS DOCENTES:

Por sus enseñanzas, conocimientos y dedicación que fueron fundamental para mi formación.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
INTRODUCCIÓN	3
1. TÍTULO DEL TEMA	5
2. MOTIVACIÓN	5
3. FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
5. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	9
5.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	9
5.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	9
5.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	9
6. OBJETIVOS	9
6.1. OBJETIVOS GENERALES	9
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
7. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.....	10
7.1. CUALITATIVA.....	10
7.2. DEDUCTIVO.....	10
7.3. MÉTODO ANALÍTICO	11
8. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.....	11
8.1. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	11
8.2. OBSERVACIÓN DIRECTA EN LÍNEA	11
8.3. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	11
8.4. MUESTREO ESTADÍSTICO.....	11
CAPITULO I	12
MARCO HISTÓRICO	12
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	12
1.1.1. EDAD ANTIGUA.....	12
1.1.2. EDAD MEDIA	13
1.1.3. EDAD MODERNA	13
1.1.4. REINO UNIDO.....	14
1.1.5. ESTADOS UNIDOS.....	15
1.1.6. AUSTRALIA.....	15

1.2. ORIGEN DEL INTERNET Y SU REGULACIÓN	15
1.3. EL INTERNET EN BOLIVIA	17
1.4. HISTORIA DEL CIBERBULLYING.....	17
CAPITULO II	19
MARCO CONCEPTUAL.....	19
2.1. GROOMING	19
2.2. PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN EL CIBERESPACIO	19
2.3. LEGISLACIÓN SOBRE DELITOS CIBERNÉTICOS	19
2.4. VULNERABILIDAD DE LOS NIÑOS EN REDES SOCIALES	19
2.5. DEFINICIÓN DEL DERECHO INFORMÁTICO	20
2.6. DEFINICIÓN DE DELITO INFORMÁTICO.....	20
2.7. DELITOS INFORMÁTICOS.....	21
2.8. CLASIFICACIÓN DE DISTINTOS TIPOS DE DELINCUENTES INFORMÁTICOS.....	22
CAPITULO III	25
MARCO TEÓRICO.....	25
3.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.....	25
3.1.1. EL ACOSO POR LA RED INTERNET	25
a) AGRESIÓN.....	25
b) VÍCTIMAS.....	26
c) ESTUDIO.....	27
3.1.2. EL GROOMING, ASPECTOS GENERALES.....	28
3.1.2.A. DEFINICIÓN	28
3.1.3. CONSECUENCIAS DEL ACOSO SEXUAL EN MENORES VÍCTIMAS DEL GROOMING.....	28
A. Consecuencias Psicológicas	28
B. Consecuencias Sociales.....	29
C. Consecuencias Legales.....	29
D. Consecuencias a Largo Plazo	29
E. Implicaciones para la Política y la Práctica	29
3.1.4. ELEMENTOS TECNOLÓGICOS COMO MEDIO PARA EL ACOSO	32
3.1.5. CONTROL PARENTAL	32
3.2. GROOMING.....	32

3.2.1.	FASES DEL GROOMING.....	33
3.2.1.A.	FASE DE INICIO DE LA AMISTAD.....	33
3.2.1.B.	FASE DE RELACIÓN	33
3.2.1.C.	FASE DE INICIO DEL ABUSO.	33
3.3.	EL GROOMING COMO DELITO	34
3.3.1.	REQUISITOS TÍPICOS DEL DELITO DE GROOMING.-	36
3.3.2.	BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO	38
3.3.3.	SUJETO ACTIVO	40
3.3.4.	SUJETO PASIVO	40
3.3.5.	ELEMENTO SUBJETIVO	41
3.3.6.	ELEMENTO OBJETIVO	42
3.3.7.	RESULTADO.....	42
3.3.8.	SANCIÓN	43
3.3.9.	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	44
3.3.10.	PRECEPTO LEGAL.-	44
3.4.	DESCOMPOSICIÓN DEL TIPO PENAL DE GROOMING.....	45
CAPITULO IV		46
MARCO JURÍDICO		46
4.1.	NORMATIVA NACIONAL.....	46
4.1.2.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. -	46
4.1.3.	CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, LEY NO. 548.....	49
4.1.4.	CÓDIGO PENAL BOLIVIANO	53
4.1.5.	CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO	56
4.2.	LEGISLACIÓN COMPARADA	57
4.2.2.	ARGENTINA.....	57
4.2.3.	CHILE	58
4.2.4.	ESPAÑA	59
CAPITULO V		60
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		60
5.1.	CONCLUSIONES.....	60
5.2.	RECOMENDACIONES	61
CAPITULO VI		62
MARCO PROPOSITIVO		62

6.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	62
6.2. IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA	63
6.3. PROPUESTA	64
BIBLIOGRAFÍA	65
ANEXOS	

RESUMEN

La expansión de la tecnología en cada momento histórico de la humanidad ha alcanzado una gran influencia en las personas y la informática día a día adquiere mayor importancia en su avance para el desarrollo de las naciones, las transacciones comerciales, las comunicaciones, procesos industriales, investigaciones, seguridad, sanidad, etc., se depende cada vez más de un desarrollo adecuado de la tecnología informática.

En ese sentido tanto el avance como la influencia reseñados anteriormente han hecho surgir una serie de comportamientos ilícitos denominados de forma genérica como “delitos informáticos”. Esta relación entre la tecnología y las personas se da por curiosidad o para de alguna manera mantenerse en contacto con familiares o amistades que se encuentran lejos, pero la gran mayoría terminan volviéndose adictos y los más propensos son las niñas, niños y jóvenes ya que ellos se encuentran al alcance de la tecnología por el simple hecho de investigar y estar a la moda.

Pero de esto ha llevado a que personas indecorosas (Pedófilos) busquen un beneficio económico vinculándose directamente al llamado grooming. En los últimos años, el mal uso de las redes sociales en la comunicación viene aumentando en gran escala, permitiendo la interacción e intercambio de información personal entre la sociedad, pero los más afectados son los menores de edad, pues están expuestos a recibir una amenaza de violación o muerte dentro de una red social, dejando cicatrices mentales y emocionales, por esta razón consideramos de gran necesidad la realización del presente trabajo desde nuestro contexto y realidad.

La estructura del presente trabajo de investigación se organiza en un inicio en la fundamentación, identificación del problema, delimitación del tema, objetivos, métodos y técnicas utilizadas, seguida posteriormente por cinco capítulos, los cuales se presentan de la siguiente forma:

En el Capítulo I, tenemos el marco histórico que tiene el propósito de describir los hechos históricos de la investigación, así mismo permite establecer las etapas que marcaron el escenario del problema en la actualidad.

En el Capítulo II, encontramos el marco conceptual que sirve para orientar e ilustrar la investigación, fundamentando lo conceptual para una comprensión integral del problema estudiado en el presente trabajo.

En el Capítulo III, el marco teórico que sirve para sustentar el trabajo investigativo, además tenemos los antecedentes investigativos y la descomposición del tipo penal.

En el Capítulo IV, tenemos el marco jurídico, que está conformado por las normas nacionales e internacionales que sustentan la investigación.

En el Capítulo V, hace referencia a las conclusiones y recomendaciones sobre la investigación, se establece la consecución de todos los objetivos propuestos, además limitaciones, alcances y recomendaciones para prevenir el grooming en los menores de edad.

En el Capítulo VI, marco propositivo, en la misma se especifica la justificación, importancia y propuesta.

Por último, la referencia bibliográfica y los anexos que forman parte del material utilizado en la investigación.

INTRODUCCIÓN

La era digital ha transformado radicalmente la forma en que interactuamos, comunicamos y compartimos información. En particular, las redes sociales y los medios informáticos han revolucionado la manera en que nos conectamos con el mundo, permitiéndonos acceder a un vasto universo de conocimiento y relaciones interpersonales. Sin embargo, esta misma revolución tecnológica ha dado lugar a un fenómeno alarmante que pone en riesgo a los sectores más vulnerables de la sociedad: los menores de edad.

El presente trabajo se adentra en una problemática que ha emergido con gran fuerza en el contexto digital. El grooming se refiere a la práctica delictiva mediante la cual un adulto, valiéndose del anonimato que proporciona el entorno digital, establece contactos con menores de edad a través de medios informáticos y redes sociales con la finalidad de obtener imágenes, información o participación en actividades de carácter lascivo o sexual. Estas acciones no solo vulneran la intimidad y la dignidad de los menores, sino que también representan una grave amenaza para su desarrollo físico, psicológico y emocional.

En el ámbito de la legislación boliviana, las conductas asociadas al grooming y otros delitos cibernéticos dirigidos a menores de edad han comenzado a ser reconocidas, pero aún existe una laguna legal significativa en cuanto a la penalización específica de estos actos. La ausencia de una normativa adecuada para abordar eficazmente el grooming y sus consecuencias pone en evidencia la necesidad urgente de reflexionar sobre el marco jurídico actual y proponer medidas legislativas que protejan de manera efectiva a los menores en el entorno digital.

Este estudio busca, por tanto, analizar detenidamente el fenómeno del grooming en Bolivia, evaluar las deficiencias en la legislación actual, y argumentar a favor de la implementación de reformas legales que establezcan sanciones proporcionales y disuasorias para quienes perpetren estas conductas nocivas. A través de un enfoque jurídico, se pretende contribuir al fortalecimiento del marco legal boliviano en materia

de protección de menores en línea, garantizando así un ambiente digital seguro y libre de abusos para las generaciones futuras.

En este contexto, se examinarán las experiencias legislativas de otros países que han abordado de manera exitosa la problemática del grooming, y se propondrán recomendaciones específicas para el diseño de una legislación integral y efectiva en Bolivia. La protección de los derechos de los menores de edad en el entorno digital debe ser una prioridad ineludible para la sociedad y el Estado, y esta monografía busca ser un aporte significativo en la construcción de un marco legal sólido y coherente que responda a los desafíos de la era digital en beneficio de la niñez y la adolescencia bolivianas.

1. TÍTULO DEL TEMA

LA NECESIDAD DE PENALIZAR LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR MEDIOS INFORMÁTICOS-REDES SOCIALES CON FINES LASCIVOS, QUE VICTIMIZAN A MENORES DE EDAD COMO EL GROOMING

1. MOTIVACIÓN

La legislación que penaliza conductas realizadas por medios informáticos o redes sociales con fines lascivos que victimizan a menores de edad tiene como objetivo principal la protección del bienestar y la integridad física y psicológica de los menores. En el caso específico del “grooming” o acoso sexual infantil en línea, las leyes buscan prevenir, desalentar y castigar una forma muy concreta y peligrosa de explotación sexual infantil.

La motivación jurídica generalmente se basa en los siguientes puntos:

1. **Protección del Menor:** Los menores son considerados especialmente vulnerables y necesitan protección adicional contra posibles daños y explotación.
2. **Gravedad del Daño:** Las actividades como el grooming pueden tener efectos psicológicos, emocionales y en ocasiones físicos muy graves sobre los menores.
3. **Facilitación Tecnológica:** Internet y las redes sociales facilitan este tipo de delitos debido al anonimato y la facilidad de acceso a menores, por lo que se requieren leyes específicas que traten estos contextos.
4. **Prevención:** La penalización busca no solo castigar al culpable sino también servir como una medida disuasoria para prevenir futuras conductas delictivas.
5. **Armonización con Tratados Internacionales:** Muchos países, incluida Bolivia, son parte de tratados y convenios internacionales que buscan combatir la explotación infantil y, como tal, están obligados a tomar medidas legales para combatir estos delitos.

6. **Interés Público:** Hay un interés público en mantener un ambiente seguro y protegido para todos los ciudadanos, especialmente los menores de edad.

La motivación también podría estar influenciada por factores culturales, éticos y de opinión pública, que pueden aumentar la presión para que los legisladores actúen de manera decisiva contra tales delitos.

Es fundamental consultar las leyes y reglamentos locales específicos de Bolivia para obtener una comprensión precisa y actualizada de cómo se aborda este tema en ese país específico.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Desde siempre, la sociedad ha crecido y se ha desarrollado en torno a la información generada por la creatividad intelectual del ser humano. En la actualidad, el uso de internet ha proliferado y se ha masificado. Aunque es posible apreciar una gran cantidad de beneficios, simultáneamente, se convierte en un arma de doble filo, ya que un uso malicioso de dicha información genera, entre otros, un problema de grandes dimensiones. Dentro de este, se puede individualizar el fenómeno del grooming, conforme se expuso al problematizar el tema: “La red nace como una nueva autopista de la información, por lo cual debe ser regulada y señalizada esta autopista virtual”.

A pesar de estos vacíos de regulación, la sociedad depende de la información que genera este medio tecnológico, pudiendo denominar a nuestra sociedad actual como la sociedad de la información. Así, es pertinente detenernos en un aspecto relevante para establecer la importancia de la presente investigación. La universalidad de los nuevos instrumentos tecnológicos (computadoras, tablets, celulares, etc.) forma parte del escenario contemporáneo.

En caso de no contar con un equipo que permita acceso a la red, los menores de hoy frecuentan espacios conocidos como salas de internet, en los que, por un costo accesible, acceden a una serie de servicios en línea.

Es destacable su manejo de programas de navegación en la red, aplicaciones y cualquier herramienta informática con una extraordinaria habilidad casi innata. Sin embargo, sin regulación ni limitantes al uso de la red, los menores resultan un blanco fácil de vulneración en su interacción social informática.

Toda vez que su habilidad de manejo de las tecnologías lamentablemente va contrastada con la inexperiencia sobre medidas de precaución en el acceso a la red, es más, resulta común que los menores adopten tendencias de forma homogénea, haciendo suyas actitudes, opiniones y pensamientos de otros menores, o peor aún, de quienes fingen un perfil de menor con la finalidad de abordar menores de edad, desenmascarando la otra cara de la moneda.

Aquella que muestra a la red como un mecanismo de aturdimiento social, por el que los menores se abstraen de su entorno familiar, social y educativo, sumergiéndose en su espacio tecnológico, propiciando el escenario para los delincuentes. Sumado al VACÍO LEGAL que genera impunidad de las agresiones en red, nos brinda un claro panorama sobre la verdadera importancia de abordar la investigación del fenómeno del grooming, los mecanismos de materialización del hecho lesivo, así como los medios de defensa a los que pueden acceder los menores y los padres de familia.

En suma, poder arribar a la penalización de esta conducta, como aporte de garantía de una tutela efectiva del derecho a la intimidad, vinculado con el importantísimo valor que tienen los niños, niñas y adolescentes como principal capital humano de la sociedad boliviana, encaminando un acceso seguro a los servicios en línea del sector de menores de edad usuarios y, en consecuencia, aportar al mejor desarrollo integral de los menores de edad.

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El “grooming”, una forma de violencia cibernética, inicia cuando un adulto se aproxima amigablemente a un menor a través de las redes sociales con el objetivo de concretar un abuso sexual. Aunque ya es considerado un delito en varios países, aún no lo es conforme a las normativas de Bolivia.

El acercamiento inicial se realiza virtualmente y, durante este proceso, el adulto consigue que el menor le envíe fotografías comprometedoras, progresa hasta concretar una cita y, posteriormente, un encuentro físico donde ocurre el abuso sexual. En la actualidad, la mayoría de los niños y adolescentes poseen un teléfono celular y tienen fácil acceso a las redes sociales. Cuando los padres obsequian un dispositivo y no orientan a sus hijos sobre su uso responsable, los exponen a peligros que, en algunos casos, son irreparables.

En Bolivia, existe legislación que tutela los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la tipificación de delitos que infringen los derechos de este sector. Sin embargo, toda esta normativa resulta ineficaz si no se aborda el lamentable resultado de la comisión de delitos como violación, estupro, abuso deshonesto, corrupción de menores, proxenetismo y tráfico de personas. Es decir, sin normativas ni medidas eficaces de tutela al derecho a la intimidad de los menores que acceden a servicios en línea, se debe esperar a que la conducta del agresor se adecue a las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento para que pueda ser perseguido y sancionado.

En consecuencia, nuestra niñez y adolescencia se encuentran desprotegidas ante acciones deliberadas que vulneran la privacidad de menores a través de servicios de redes sociales en línea, con el objetivo de obtener satisfacción sexual, siendo que estas conductas, por sí solas, ya ofenden a la víctima al vulnerar la intimidad del menor.

En nuestro Estado Plurinacional, se ha demostrado un arduo trabajo en la promulgación de varios cuerpos de leyes en los últimos periodos legislativos. Asimismo, se busca democratizar el acceso a servicios informáticos con medidas destinadas a mejorar servicios por costos más bajos. En este sentido, se han regulado tarifas y servicios, y se están implementando tecnologías como el satélite “Tupak Katari” y la planta de ensamblaje de computadoras “Quipus”, entre otras medidas de este tipo. Sin embargo, se ha descuidado la prevención y sanción de las nuevas conductas que surgen del uso de estas nuevas tecnologías, de la globalización del acceso a internet, así como de la creciente población de usuarios menores de edad en redes sociales en línea.

Vivimos en una sociedad de gran algarabía en la que se implementan tecnologías que pretenden acercarnos al resto del mundo y, como consecuencia, procuramos satisfacer nuevas necesidades en consumo de equipos y pago de servicios informáticos. Sin embargo, tanto las instituciones gubernamentales nacionales, departamentales y municipales, como nosotros, los ciudadanos, no tenemos conciencia de los efectos negativos que se contraponen a los beneficios que nos brindan las nuevas tecnologías, cuando su uso irrestricto genera graves peligros en nuestro capital humano indefenso.

¿Cómo se puede sancionar las conductas realizadas por medios informáticos-redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad como el grooming?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

5.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La Investigación se circunscribirá en el área jurídico social-informático, toda vez que los niños, niñas, adolescentes, se hallan desprotegidos de los ataques efectuados por medios sociales en línea.

5.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El límite temporal de estudio determinado es de enero de 2022 a septiembre de 2023 sin dejar de lado los antecedentes históricos que nos ayudaran a entender la evolución del problema tratado.

5.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La delimitación espacial del presente estudio es en el país de Bolivia departamento de La Paz en la provincia Murillo, ciudad de La Paz.

5. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la penalización de las conductas realizadas por medios informáticos-redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad como el grooming

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los derechos vigentes de las niñas, niños y adolescentes y su ineficiencia en la protección de los usuarios que acceden a redes sociales en línea.
- Investigar el impacto de redes sociales y analizar las características del Grooming y sus consecuencias.
- Descomponer la conducta del Grooming para proyectar un nuevo tipo penal en nuestra legislación nacional.
- Comparar la legislación internacional en lo referente a la prevención y sanción del Grooming, para demostrar la necesidad de una nueva tipificación en nuestra sociedad.

6. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

7.1. CUALITATIVA

El método de investigación cualitativa es la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados (Lombardia, 1996, pág. 14)

Se tomará en cuenta cada una de las cualidades mencionadas durante el trabajo de campo con las entrevistas además de la revisión bibliográfica.

7.2. DEDUCTIVO

El método deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos) (Villafuerte, 2012, pág. 26)

Se analizarán documentos, entrevistas, reportajes y documentos para llegar a conclusiones respecto a la investigación presente.

7.3. MÉTODO ANALÍTICO

El Método analítico es aquel proceso de investigación empírico-analítico que se enfoca en la descomposición de un todo, desarticulando en varias partes o elementos para determinar las causas, la naturaleza y los efectos. La definición del análisis es el estudio y examen de un hecho u objeto en particular, es el más usado en el campo de las ciencias sociales (Villafuerte, 2012, pág. 5)

8. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN

8.1. INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Que permite recolección de información literal.

8.2. OBSERVACIÓN DIRECTA EN LÍNEA

Por medio de acceso a información en red a objeto de poder establecer información de redes sociales, su población de usuarios menores de edad de redes sociales, así como los casos y consecuencias del grooming.

8.3. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Sobre nuestra normativa vigente, proyectos de leyes y legislación comparada.

8.4. MUESTREO ESTADÍSTICO

Sobre población vulnerable de usuarios de redes sociales menores de edad y sobre casos de grooming que derivaron en la comisión de otros delitos.

CAPITULO I
MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.1. EDAD ANTIGUA

El abuso sexual y la violación han sido reconocidos y penalizados desde las sociedades antiguas, evidenciando una larga historia de tipificación jurídica. El Código de Hammurabi, datado en el año 1760 a.C., se erige como el primer conjunto codificado de leyes de una sociedad organizada, en el que se manifiesta la denominada “Ley del Talión”, fundamentada en el principio de “ojo por ojo, diente por diente”. Este código sancionaba con severidad la violación, estableciendo distinciones entre mujeres casadas y mujeres vírgenes comprometidas. Según esta clasificación, si un hombre violaba a una mujer virgen, era condenado a muerte; mientras que, si la víctima era una mujer casada, ella debía compartir la pena con su agresor, sin considerar las circunstancias en las que se perpetró el delito, siendo ambos sumergidos en un río para su ahogamiento. No obstante, el esposo podía optar por salvarla si así lo deseaba.

En la antigua Roma, el delito de violación fue incorporado en la Lex Julia, tipificándose dentro de la Ley de las XII Tablas bajo el título de “iniuria”, siendo sancionado con la pena capital. Esta pena solo podía ser eludida mediante el exilio del autor del delito y la confiscación de todos sus bienes. El bien jurídico protegido era la castidad de la mujer, el honor de su padre si era virgen y el honor de su esposo si estaba casada. Por lo tanto, durante este período no se puede hablar de una lesión a la libertad sexual, ya que las mujeres no tenían la facultad de decidir con quién mantener relaciones sexuales (Bonfante, 1979, pág. 20).

En la antigua Grecia, el castigo establecido para el violador consistía en la obligación de contraer matrimonio con su víctima, bajo pena de muerte en caso de que el matrimonio fuese rechazado por la misma. Si el matrimonio era aceptado, y si el violador poseía riquezas y potestad, estaba obligado a entregar la mitad de sus bienes y posesiones a su víctima.

1.1.2. EDAD MEDIA

Se puede afirmar que el acoso sexual u hostigamiento sexual, siempre ha existido sobre todo en el terruño del trabajo, tal cual se evidencia en la Edad Media con la implementación del derecho de parnada representado en latín vulgar medieval, como *lus primae noctis*, derecho de la primera noche, se refiere a un presunto derecho que se le otorgaba a los señores feudales, la potestad de mantener relaciones sexuales con cualquier doncella sierva en su feudo, o que fuera a contraer matrimonio con uno de sus siervos. (Cabrero, 2013, pág. 34)

Estas prácticas, siendo totalmente ilegales y abusivas no eran reclamados o negados por los padres, esposos o por la comunidad misma pese que este “derecho” era más una agresión sexual y moral, con el trascurso del tiempo la violación a mujeres de clases inferiores se convirtió en una costumbre, hechos que conllevaron a actos de dominaciones machistas puesto que los siervos admitieron este derecho o tradición al señor feudal, por en su condición de superioridad tomándolo como una obligación, que antes de ser esposa o hija, es sierva y antes de obedecer al padre o marido debe someterse a su señor; teniendo los siervos que otorgar el mencionado derecho, al no tener medios para ampararse o defenderse, puesto que una negativa se convertiría en un acto de rebeldía.

1.1.3. EDAD MODERNA

En la Edad Moderna el delito de violación fue tipificado de acuerdo a principios jurídicos nacidos a partir de la Revolución Francesa, así también como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los cuales establecen el delito de violación y su pena, teniendo como objeto jurídicamente protegido a la libertad de las personas respecto de su autodeterminación sexual, mencionando que la libertad sexual existe en un doble sentido positivo y negativo, positivo en el caso de la libre determinación de una persona para hacer uso de su cuerpo y sexualidad y negativo al negarse a ejecutar y a no tolerar actos sexuales. La pena del delito de violación ha sido prescrita de acuerdo a los principios de los nacientes derechos humanos, bajo la premisa del

constitucionalismo y de los fines de la pena. Estos principios serían adecuados posteriormente a los códigos penales nacientes de los nuevos estados

A lo largo de la historia se han dado casos de violaciones a mujeres en situaciones de conflictos bélicos, lo que ha dado como origen al delito de guerra, este delito está motivado por el odio y la venganza buscando el dañar y humillar a la víctima, por lo tal motivo su crueldad es suprema.

En la Segunda Guerra Mundial los crímenes de violación a mujeres por las tropas nazis se sobren pasaron, sobre todo en su avance a Europa, aunque en realidad se dieron demasiados casos de abusos en todos los frentes de Francia, Bélgica y Holanda. Y se cuantifico alrededor de dos millones de violaciones a mujeres alemanas por soldados soviéticos en su avance por la Alemania nazi, de las que una décima parte de todas las mujeres agredidas sexualmente, después a su abuso fueron asesinadas. (Hernandez, 2021, pág. 8)

También en la guerra de Asia las mujeres coreanas, chinas y filipinas, sufrieron violaciones por las tropas japonesas, convirtiéndolas en muchos casos en esclavas sexuales de las tropas.

Prácticamente en transcurso de la historia, todas las guerras han llevado consigo un lista de atroces violaciones cometidas por los soldados de las diferentes tropas ya sean de Americanos, soviéticos, japoneses sin distinción de raza ni edad y lo más lamentable es que todos estos delitos lamentablemente han quedado impunes.

1.1.4. REINO UNIDO

En el Reino Unido, Oliver y Candappa, ofrecieron datos acerca del ciberacoso en un estudio que se centraba en varios asuntos relacionados con el acoso. Hacían una breve mención al mismo a través de mensajes de texto entre estudiantes de edades comprendidas entre los 12 y los 13 años; el 4% había recibido mensajes de texto desagradables y el 2% correos electrónicos de igual naturaleza. (Candappa, 2003, pág. 18)

1.1.5. ESTADOS UNIDOS

Ybarra y Mitchell, hicieron un sondeo en Estados Unidos sobre el uso de internet en 1,501 jóvenes con edades comprendidas entre los 11 y los 17 años. Durante el año 2003 el 12% afirmó haber sido agresivo con alguien en la red, el 4% fueron objeto de agresión, y el 3% fueron al mismo tiempo agresores y objeto de agresión. Estos autores hipotetizaban que algunas víctimas de acoso convencional pudieran estar usando internet para atacar a otros a modo de compensación a algún tipo de abuso que ellos hubiesen sufrido.

Raskauskas y Stoltz (en prensa) encuestaron a 84 estudiantes en los Estados Unidos con edades entre los 13 y los 18 años. EL 49% habían sido cibervíctimas (comparadas con el 71% de víctimas tradicionales) al menos una o dos veces a lo largo del curso escolar. La forma más común de ciberacoso había sido mediante programas de mensajería instantánea (experimentado por el 32%), seguido por internet en las páginas web (15.5%) y fotos tomada por teléfono móvil (9.5%). Además de eso, el 21.4% reconoció ser ciberacosador (comparado con el 64.3% de acosadores tradicionales). Muchas cibervíctimas eran también víctimas habituales y la mayoría de los ciberacosadores eran también acosadores habituales. Se estudió también la hipótesis de que las víctimas habituales pudieran a su vez ser ciberacosadores.

1.1.6. AUSTRALIA

Campbell y Gardn, informó que el 14% de 120 estudiantes australianos de 8º curso habían sido objeto del ciberacoso, y el 11% había ciberacosado a otros. El método más habitual de acoso era a través de programas de mensajería instantánea (tipo Messenger), seguido por sesiones de chat y de correos electrónicos.

1.2. ORIGEN DEL INTERNET Y SU REGULACIÓN

Los técnicos e investigadores que en Estados Unidos se ocupaban en los años 60, desde las Universidades, empresas y agencias militares, del desarrollo de la red que luego sería llamada Internet, en el marco señalado por los programas promovidos por la “Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada” (Advanced Research Projects

Agency, 1958, pág. 2), introdujeron en los documentos y actividades que desarrollaron al respecto la idea de autorregulación. Entendían por esta el establecimiento sucesivo, consensuado, de pautas de funcionamiento de la red, propuestas, elaboradas y aceptadas por las propias comunidades de desarrolladores y usuarios de la misma. (Leiner, 2015, pág. 10)

La apreciación nunca fue correcta desde un punto de vista jurídico y político porque en realidad nunca los técnicos o investigadores han tenido autonomía o poder suficiente como para dar normas ex natura o per se para el desarrollo de un recurso como es Internet. En verdad los diseñadores de internet elaboraron sus normas de funcionamiento por procedimientos desarrollados ad hoc en el marco señalado por los encargos recibidos del Gobierno de Estados Unidos, bien sea la Administración militar o la Administración científica, por parte de las empresas y Universidades que participaron en la creación de lo que inicialmente se vino a denominar Red Galáctica y en las cuales realizaban sus trabajos los mencionados técnicos. (Villafuerte, 2012, pág. 34)

Esto supone aceptar el hecho innegable de que jurídicamente el Gobierno de Estados Unidos ha sido el auténtico promotor del nacimiento e implantación de la red, a la vez que el impulsor inicial de la elaboración y prueba de sus reglas de funcionamiento.

En coherencia con ello se entiende el papel activo de coordinación que está ejecutando el mencionado Gobierno desde finales de los noventa, cuando la red ya ha alcanzado un notable grado de internacionalización, expansión y desarrollo de aplicaciones. Esta labor de coordinación se hace precisa: responde al hecho de que hoy no se habla de tan solo de una red Galáctica, que promueve el envío y la recepción de mensajes a lo largo de todo el mundo entre militares o investigadores, sino de Internet como eficaz instrumento para la puesta en acción de hechos como el comercio, la democracia y el gobierno electrónicos con alcance y resonancia mundial, lo que requiere de nuevas directrices y prácticas para con el uso de internet.

Se ha convertido en el instrumento de muchos, tanto en el ámbito comercial como en el social, la aparición paulatina de redes sociales (facebook, twitter, sónico, h5, etc.,

Hotmail, Messenger), han dejado al descubierto miles de formas de comunicación, relación, y formas de delinquir.

El carácter multifacético de esta novedosa tecnología y su previsible intensidad e impacto en el mediano y largo plazo, ha generado a su vez la creación y proliferación de nuevas formas de delinquir, las que contrastan con el progresivo avance tecnológico en una realidad sociológica y fáctica en permanente transformación.

Así la disciplina del Derecho se halla hoy en una instancia histórica en la que debe responder a estos nuevos y complejos problemas a los que se enfrenta. Por otra parte, la inexistencia de una legislación penal adecuada, posibilita al mismo tiempo, la impunidad y desprotección jurídica de la sociedad en general. Entre 2003 y 2007, la fuerza anticrimen recibió 185 denuncias de manipulación informática y de alteración, acceso y uso indebido de datos en toda Bolivia, pero se desconoce si alguna de ellas fue resuelta. (Perez, 2011, pág. 48)

1.3. EL INTERNET EN BOLIVIA

Bolivia tardó en incorporarse al campo de las tecnologías, BOLNET abrió las puertas al Internet en 1995, ENTEL posibilitó nuevos operadores de telefonía móvil e Internet y hacer así que las compañías telefónicas compitieran lanzando nuevos servicios y más baratos. El avance desde el descubrimiento de las tecnologías de la información en la década de los 90 hasta ahora es asombroso, aunque no se sabe si su uso es el adecuado o no. Estas tecnologías son un conjunto de herramientas y medios como el satélite, computadoras, correo electrónico, Internet, catálogos digitales de bibliotecas, las computadoras, celulares, el software, los robots, entre otros. El mundo de Internet permite avanzar desde donde sea y de la forma que se prefiera en el flujo de la información, ideas y conocimiento para el desarrollo de la Sociedad de la Información. (Mercado, 2019, pág. 33)

1.4. HISTORIA DEL CIBERBULLYING

Desde que en 1970 Olweus comenzó a estudiar de forma sistemática el fenómeno del maltrato entre iguales en el ámbito escolar, han transcurrido casi cuatro décadas, en

las que no sólo se conoce más y mejor este acto de violencia, sino que además, se han desarrollado diversidad de programas, principalmente en el ámbito escolar, para conseguir reducir o acabar con el mismo. Paralelamente a esta evolución en los estudios sobre el bullying, se han ido introduciendo cambios en la realidad del maltrato, de manera que la violencia o el maltrato al que se ven sometidas las víctimas de bullying actualmente, comparten circunstancias y situaciones similares a las que padecieron los sujetos de la muestra de Olweus, pero también presentan diferencias, tanto personales como experienciales.

Es así como se abre paso a otras formas de agredir, dando lugar a nuevas modalidades o especificaciones del bullying, con nombre e identidad propia como es el cyberbullying o acoso digitalizado. Por cyberbullying se entiende cualquiera de las posibilidades de uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para hostigar con ensañamiento a su víctima.

Belsey define el Ciberbullying como el uso de algunas Tecnologías de la Información y la Comunicación como el correo electrónico, los mensajes del teléfono móvil, la mensajería instantánea, los sitios personales vejatorios y el comportamiento personal en línea difamatorio, de un individuo o un grupo, que deliberadamente, y de forma repetitiva y hostil, pretende dañar otro (Guillermo, 2009, pág. 19).

En este sentido, José M. Avilés autor de un estudio sobre el fenómeno del maltrato entre iguales en el ámbito escolar (Bullying) afirma que:

Los agresores o bullies experimentan nuevas formas de agredir o humillar a sus víctimas en las nuevas tecnologías, ya sea en forma de amenazas por el móvil, mensajes vejatorios, o la creación de una página Web con el único objetivo de desprestigiar a un compañero. (Avilés, 2006, pág. 55)

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1 GROOMING

El término "grooming" denota las maniobras sistemáticas y premeditadas efectuadas por un adulto con el propósito de establecer un lazo emocional y/o psicológico con un individuo menor de edad. La finalidad primordial de este proceso es obtener la confianza del menor para, eventualmente, perpetrar actos de explotación sexual. (Gonzales, 2010, pág. 21)

2.2. PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN EL CIBERESPACIO

La salvaguarda de los menores en el ámbito cibernético involucra la adopción e implementación de estrategias precisas, políticas públicas y marcos normativos. Estos mecanismos tienen como meta principal proteger a los individuos menores de edad de amenazas latentes y posibles explotaciones dentro del entorno digital.

2.3. LEGISLACIÓN SOBRE DELITOS CIBERNÉTICOS

La normativa vinculada a los delitos informáticos se compone del cúmulo de leyes, disposiciones y regulaciones que tienen como eje central prevenir, sancionar y, en la medida de lo posible, erradicar las acciones delictivas cometidas a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

2.4. VULNERABILIDAD DE LOS NIÑOS EN REDES SOCIALES

La vulnerabilidad de menores en redes sociales se refiere a la susceptibilidad de niños y adolescentes a ser víctimas de prácticas nocivas, como el grooming, debido a su exposición y participación en plataformas de medios sociales en línea.

2.5 DEFINICIÓN DEL DERECHO INFORMÁTICO

“Es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el Derecho y la Informática”. “Es una rama del derecho especializado en el tema de la informática, sus usos, sus aplicaciones y sus implicaciones legales” (Enciclopedia Wikipedia, 2017, pág. 2)

El derecho informático ha sido considerado por algunos autores como, “el conjunto de normas que regula las acciones, procesos, productos y relaciones jurídicas sugeridas en torno a la informática y sus aplicaciones”. Raúl Martín Martín lo define como “conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática”. (Martín, 2019, pág. 6) Podríamos conceptualizar el derecho informático como el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se derivan de la misma en las que existe algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas.

2.6 DEFINICIÓN DE DELITO INFORMÁTICO

Es imperativo recordar que lo que hoy se cataloga como delitos informáticos, en sus inicios, estaba exclusivamente vinculado a actividades criminales que se encuadraban en figuras delictivas de carácter tradicional, tales como robo, hurto, fraude, falsificación, estafa, entre otros. La única distinción radicaba en que su comisión se realizaba mediante el uso indebido de computadoras, lo que ha suscitado la necesidad de una regulación especial. No obstante, hasta la fecha, la legislación existente aún no logra abarcar completamente las nuevas conductas lesivas que emplean medios tecnológicos en la red de internet.

Para profundizar en la comprensión de lo que se define como delito informático, consideremos algunas definiciones: Un “Delito Informático” se refiere a toda conducta ilícita que involucra el uso indebido de cualquier medio informático y que es susceptible de ser sancionada por el derecho penal. En un sentido más amplio, es cualquier conducta que, en su realización, hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin, y que, en sentido estricto, el delito informático es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, sus técnicas y funciones desempeñan un

papel, ya sea como método, medio o fin. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2001, pág. 29)

El delito informático puede definirse como cualquier acción u omisión, imputable a un individuo, que resulte en un perjuicio para terceros, independientemente de si el autor obtiene un beneficio ilícito, y que, estando tipificado por la ley, se ejecuta en o mediante un entorno informático, siendo sancionado con una pena. (Tato, 2020, pág. 15)

2.7 DELITOS INFORMÁTICOS

Diversas legislaciones contemporáneas han tipificado una serie de conductas lesivas, con el objetivo de combatir los delitos electrónicos y la delincuencia informática. Estas operaciones, ahora consideradas ilícitas y ejecutadas a través de Internet y otros medios informáticos, persiguen objetivos como obtener información, así como destruir o dañar ordenadores, medios electrónicos y redes de Internet. No obstante, es imperativo no limitarse únicamente a estas consideraciones de carácter general, ya que existen diversas categorías que, de manera individual, configuran los delitos informáticos. Estos abarcan desde delitos tradicionales, como fraude, robo, chantaje y falsificación, hasta nuevas y sofisticadas formas de delinquir, realizadas mediante estructuras electrónicas vinculadas a una amplia gama de herramientas delictivas que buscan infringir y dañar el ámbito informático, tales como: ingreso ilegal a sistemas, interferencias, daños en la información (borrado, daño, alteración o supresión de datos), mal uso de artefactos, ataques a sistemas, ataques realizados por hackers, violación de derechos de autor, pornografía infantil, pedofilia en Internet, violación de información confidencial, entre otros. A continuación, se especificarán algunas de las nuevas conductas lesivas:

- **Spam:** El envío de correos electrónicos no solicitados con fines comerciales, conocido como Spam, es ilegal en diversos grados. La regulación legal respecto al Spam es relativamente nueva y, generalmente, impone normas que permiten la legalidad del Spam en diferentes niveles, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, como permitir que el usuario opte por no recibir dicho mensaje publicitario o ser retirado de listas de correo electrónico.

• **Fraude:** El fraude informático implica inducir a otro a realizar o registrarse para realizar alguna acción de la cual el criminal obtendrá un beneficio, mediante:

1. Alteración ilegal del ingreso de datos, lo cual comúnmente es perpetrado por empleados de una empresa que conocen bien las redes de información de la misma.
2. Alteración, destrucción, supresión o robo de datos, lo cual puede ser difícil de detectar.
3. Alteración o borrado de archivos.
4. Alteración o mal uso de sistemas o software, así como alteración o reescritura de códigos con propósitos fraudulentos.

• **Contenido Obsceno u Ofensivo:** El contenido de un sitio web o de otro medio de comunicación electrónica puede ser considerado obsceno u ofensivo por diversas razones y, en ciertos casos, puede ser ilegal. La regulación judicial puede variar de país a país, aunque existen ciertos elementos comunes.

• **Hostigamiento/Acoso:** El hostigamiento o acoso se refiere a contenido que se dirige específicamente a un individuo o grupo con comentarios denigrantes debido a su sexo, raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, etc.

• **Tráfico de Drogas:** El narcotráfico ha aprovechado los avances de Internet para promocionar y vender drogas ilegales a través de correos electrónicos codificados y otros instrumentos tecnológicos. (Enciclopedia Wikipedia, 2017, pág. 2)

2.8 CLASIFICACIÓN DE DISTINTOS TIPOS DE DELINCUENTES INFORMÁTICOS

Así como se han descrito algunas de las nuevas conductas lesivas a ser consideradas por la legislación penal es necesario revisar también las características de los nuevos tipos de actores de estas categorías ofensivas, a saber:

- **Hacker:** Es quien intercepta dolosamente un sistema informático para dañar, apropiarse, interferir, desviar, difundir, y/o destruir información que se encuentra almacenada en computadoras pertenecientes a entidades públicas o privadas. El termino Hacker en castellano significa “cortador”. Los Hackers, son fanáticos de la informática, generalmente jóvenes.
- **Cracker:** Para las acciones nocivas existe la más contundente expresión “Cracker” o “rompedor”, sus acciones pueden ir desde simples destrucciones, como el borrado de información, hasta el robo de información sensible que se puede vender; es decir presenta dos vertientes el que se cuelga en un sistema informático y roba información o produce destrozos en el mismo, y el que se dedica a desproteger todo tipo de programas completos comerciales que presentan protecciones anti copia.
- **Phreaker:** Persona que integra al sistema telefónico, teniendo o no equipo de computación, con el propósito de apoderarse, interferir, dañar, destruir, conocer, difundir, hacer actos de sabotaje, o hacer uso de la información accediendo al sistema telefónico, provocando las adulteraciones que, en forma directa, conlleva este accionar, con su consecuente perjuicio económico. Son tipos con unos conocimientos de telefonía insuperables. Conocen afondo los sistemas telefónicos incluso más que los propios técnicos de las compañías telefónicas. Actualmente se preocupan más de las tarjetas prepago, ya que suelen operar de cabinas telefónicas o móviles. Un sistema de retos, es capaz captar los números de abonado en el aire. De esta forma es posible crear clones de tarjetas telefónicas a distancia.
- **Virucker:** Esta palabra proviene de la unión de los términos Virus y Hacker, y se refiere al creador de un programa el cual insertado en forma dolosa en un sistema de cómputo destruya, altere, dañe o inutilice a un sistema de información perteneciente a organizaciones con o sin fines de lucro y de diversa índole.
- **Pirata Informático:** Es aquella persona que copia, reproduce vende entrega un programa de software que no le pertenece o que no tiene licencia de uso, a pesar de que el programa está correctamente registrado como propiedad

intelectual de su país de origen o en otro país, esta persona adultera su estructura, su procedimiento de instalación, copiándolo directamente y reproduciendo por cualquier medio la documentación que acompaña al mismo programa. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2001, págs. 30-32)

Este tipo de sujetos y los hechos lesivos antes descritos usualmente salen a la luz pública cuando son ejecutados contra organizaciones, sean de orden público o privado según el tipo de fraudes y sabotajes que persigan como la reciente incursión de público conocimiento de hackers chilenos en páginas de las Fuerzas Armadas de Bolivia y de entidades gubernamentales de nuestro Estado Plurinacional, haciendo alusiones ofensivas sobre la demanda marítima, pero si bien en su mayoría no suelen conocerse públicamente no es posible desconocer a las numerosas víctimas individuales este tipo de vulneraciones con distinto tipo de fines, siendo los de mayor impacto aquellos hechos destinados a poner en riesgo la integridad física de las personas, la vida, la libertad individual o la vulneración de la libertad o moral sexual.

CAPITULO III
MARCO TEÓRICO

3.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

3.1.1. EL ACOSO POR LA RED INTERNET

a) AGRESIÓN

El ciberacoso, o cyberbullying, puede ser conceptualizado como un persistente hostigamiento psicológico que se manifiesta entre individuos de similar edad, y que se perpetra mediante el uso de plataformas digitales y tecnologías de la información y comunicación. Este fenómeno no se limita a un único medio, sino que abarca una variedad de plataformas en línea, incluyendo, pero no limitándose a, redes sociales como Facebook, Twitter, YouTube, así como a través de la telefonía móvil y otros medios digitales. (Flores, 2019, pág. 37)

Desde una perspectiva jurídica, el ciberacoso se materializa a través de diversas conductas lesivas, tales como amenazas, insultos, humillaciones, y otras formas de agresión psicológica, que se ejecutan de manera reiterada con la intención de causar un perjuicio emocional o psicológico a la víctima. La particularidad del cyberbullying radica en su capacidad de trascender las barreras físicas, permitiendo que el acoso persista más allá de un entorno geográfico específico, y se infiltre en los diversos espacios digitales que la víctima pueda habitar.

Es imperativo destacar que la legislación respecto al ciberacoso puede variar significativamente de una jurisdicción a otra, tanto en términos de definiciones como de las sanciones aplicables. Algunas legislaciones pueden contemplar el cyberbullying como una extensión del acoso escolar, mientras que otras pueden tener estatutos específicos que aborden la problemática del acoso en el entorno digital. Además, los elementos constitutivos del delito, como la intencionalidad, la reiteración y el perjuicio causado, deben ser cuidadosamente analizados para determinar la aplicabilidad de las normativas correspondientes.

En este contexto, es crucial que las estrategias legales y políticas públicas destinadas a combatir el ciberacoso no solo se enfoquen en la sanción de las conductas lesivas,

sino también en la prevención, educación y concienciación sobre el uso ético y responsable de las tecnologías de la información y comunicación, promoviendo un ciberespacio más seguro e inclusivo para todos los usuarios.

b) VÍCTIMAS

En el año 2019, la organización Voces Vitales llevó a cabo un diagnóstico enfocado en el acceso a internet de los estudiantes en el ámbito educativo, específicamente en la ciudad de La Paz. La muestra del estudio comprendió a 1.117 alumnos, provenientes de 10 unidades educativas fiscales. Los resultados del mencionado diagnóstico revelan datos significativos: ocho de cada diez estudiantes acceden a internet dentro de sus instituciones educativas, mientras que tres de cada diez lo hacen en centros ubicados en sus respectivos barrios. (Flores, 2019, pág. 41)

Desde una perspectiva jurídica y de política pública, estos datos suscitan diversas consideraciones en relación con el acceso a la tecnología, la brecha digital, y la necesidad de implementar medidas que garanticen un acceso seguro y educativo a internet para los estudiantes. Es imperativo analizar si el acceso a internet en las instituciones educativas y en los centros de los barrios se realiza en un entorno seguro y controlado, que permita a los estudiantes explorar el ciberespacio de manera constructiva y sin exponerse a riesgos innecesarios.

Además, es crucial explorar las implicancias legales y éticas relacionadas con el acceso a internet por parte de menores de edad en el contexto educativo. ¿Se están implementando medidas de seguridad digital adecuadas? ¿Existen políticas claras respecto al uso de internet y la gestión de la información en línea por parte de los estudiantes? ¿Se promueve la educación digital y la ciudadanía en línea de manera efectiva?

Este diagnóstico también podría ser un punto de partida para explorar y desarrollar políticas públicas y estrategias educativas que no solo garanticen el acceso a internet, sino que también promuevan un uso seguro, ético y responsable de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) entre los estudiantes. La implementación de programas educativos que aborden la alfabetización digital y promuevan competencias

digitales podría ser un componente esencial para preparar a los estudiantes para navegar de manera segura y efectiva en el ciberespacio.

c) ESTUDIO

De acuerdo con el diagnóstico efectuado por la organización Voces Vitales, un 23% de los alumnos encuestados afirmó haber sido víctima de ciberacoso. Además, siete de cada diez estudiantes señalaron que sus docentes no intervienen en sus problemas personales. (Illanes, 2017, pág. 7)

Desde una perspectiva jurídica, estos datos plantean cuestiones críticas respecto a la seguridad en línea de los estudiantes y el papel de las instituciones educativas en la protección de los menores en el entorno digital. El ciberacoso, que comprende una variedad de conductas malintencionadas ejecutadas a través de medios digitales, no solo representa una amenaza para el bienestar emocional y psicológico de los estudiantes, sino que también puede encuadrarse en diversas categorías delictivas, dependiendo de la jurisdicción y la naturaleza específica de las acciones involucradas.

La falta de intervención por parte de los docentes en los problemas personales de los estudiantes, especialmente en casos de ciberacoso, podría ser indicativa de una necesidad de formación y desarrollo profesional en el ámbito de la seguridad en línea y el bienestar de los estudiantes. Es imperativo que los educadores estén equipados con las herramientas y el conocimiento necesarios para identificar, prevenir y abordar el ciberacoso y otras formas de acoso en línea de manera efectiva.

Desde el punto de vista legal y de política educativa, es fundamental que las instituciones educativas implementen protocolos claros y efectivos para gestionar los incidentes de ciberacoso, que incluyan medidas preventivas, estrategias de intervención y, cuando sea aplicable, la remisión a las autoridades pertinentes. Además, las políticas educativas deben enfocarse en promover un entorno en línea seguro y en fomentar una cultura de respeto y empatía en el ciberespacio entre los estudiantes.

Asimismo, es crucial que las legislaciones y políticas públicas en materia de ciberacoso y seguridad en línea se desarrollen y apliquen de manera que protejan eficazmente a los menores en el entorno digital, proporcionando al mismo tiempo mecanismos de rendición de cuentas y recurso para las víctimas de ciberacoso.

3.1.2. EL GROOMING, ASPECTOS GENERALES

3.1.2.A. DEFINICIÓN

El término “grooming” proviene del verbo inglés “groom”, que se traduce como preparación o acicalamiento (Félix, 2008, pág. 230), sin embargo en la actualidad el grooming alude principalmente a aquel contacto con menores a través de sistemas informáticos por parte de adultos, a través de falsas identidades, con el objeto de ganarse la confianza del menor, induciéndolo a tratar temas de tipo sexual, que persiguen que éste envíe imágenes suyas para excitación sexual del sujeto activo, quien al tener en su poder tales imágenes o videos comprometedores para el menor, procede a chantajearlo para que éste le remita más material con contenido sexual o lo obliga, en otros casos, a acudir a encuentros personales para abusar, ahora físicamente, del menor.

3.1.3. CONSECUENCIAS DEL ACOSO SEXUAL EN MENORES VÍCTIMAS DEL GROOMING

El grooming, entendido como el acoso sexual virtual dirigido a menores, conlleva una serie de consecuencias profundamente perjudiciales para las víctimas involucradas, que se extienden más allá del ámbito digital y afectan su bienestar físico, emocional y psicológico. A continuación, se exploran algunas de las consecuencias más relevantes del acoso sexual en menores víctimas del grooming desde una perspectiva jurídica y psicosocial:

A. Consecuencias Psicológicas

1. **Trauma Psicológico:** Las víctimas de grooming pueden experimentar un trauma significativo, manifestándose en síntomas como ansiedad, depresión, y estrés postraumático.

2. **Autoestima:** La autoestima del menor puede verse gravemente afectada, generando posibles problemas de identidad y autoimagen en el futuro.
3. **Confianza:** La confianza en los demás, especialmente en los adultos, puede verse erosionada, dificultando la formación de relaciones saludables.

B. Consecuencias Sociales

1. **Aislamiento Social:** El miedo y la desconfianza pueden llevar al aislamiento social y a la reticencia a participar en actividades colectivas o a formar nuevas amistades.
2. **Rendimiento Académico:** El trauma y el estrés pueden afectar negativamente el rendimiento académico y la concentración del menor en el entorno educativo.

C. Consecuencias Legales

1. **Protección del Menor:** La identificación y gestión de casos de grooming requiere una intervención legal para asegurar la protección del menor y la persecución del agresor.
2. **Procedimientos Judiciales:** Los menores y sus familias pueden verse involucrados en procedimientos judiciales, lo que puede generar una presión adicional y requerir apoyo legal y psicológico especializado.

D. Consecuencias a Largo Plazo

1. **Desarrollo Personal:** Las experiencias traumáticas en la infancia pueden influir en el desarrollo personal y emocional del menor a lo largo de su vida.
2. **Relaciones Futuras:** Las víctimas de grooming pueden enfrentar desafíos en sus relaciones futuras, tanto amistosas como románticas, debido a los traumas y desconfianzas arraigadas.

E. Implicaciones para la Política y la Práctica

1. **Prevención e Intervención:** Es fundamental desarrollar e implementar estrategias de prevención e intervención que protejan a los menores del grooming y otras formas de acoso en línea.
2. **Educación:** La educación sobre seguridad en línea y el desarrollo de habilidades digitales críticas son esenciales para empoderar a los menores y protegerlos de los riesgos en línea.
3. **Apoyo Multidisciplinario:** Las víctimas de grooming requieren un apoyo multidisciplinario que involucre a profesionales del derecho, la psicología, y la educación para navegar por las complejidades y los desafíos que surgen tras el incidente.

La exploración y comprensión de estas consecuencias son vitales para desarrollar estrategias efectivas de prevención, intervención y apoyo para las víctimas de grooming y sus familias. Además, es crucial para informar las políticas y prácticas legales y educativas que buscan proteger a los menores en el entorno digital. (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, 2013, pág. 14)

3.1.4. ELEMENTOS TECNOLÓGICOS EMPLEADOS COMO MEDIO PARA EL ACOSO

1. Redes Sociales

Uso en Acoso Cibernético: Creación de perfiles falsos, difusión de información privada o difamatoria, mensajes directos amenazantes, y publicación de contenido humillante o falso.

2. Plataformas de Mensajería Instantánea

Uso en Acoso Cibernético: Envío de mensajes hostiles, difusión de imágenes o información sin consentimiento, y creación de grupos para acosar o excluir a individuos.

3. Correo Electrónico

Uso en Acoso Cibernético: Envío de mensajes amenazantes o difamatorios, suplantación de identidad (phishing), y distribución de contenido inapropiado.

4. Foros y Blogs

Uso en Acoso Cibernético: Publicación de comentarios malintencionados, creación de hilos para difamar a individuos, y uso de información personal sin consentimiento.

5. Videojuegos en Línea

Uso en Acoso Cibernético: Acoso verbal a través de chats de voz, comportamiento tóxico en el juego, y uso de mensajes privados para enviar contenido ofensivo.

6. Websites Específicos de Acoso

Uso en Acoso Cibernético: Creación de sitios web para difamar, compartir información privada, y hostigar a la víctima en un espacio público en línea.

7. Aplicaciones de Rastreo y Espionaje

Uso en Acoso Cibernético: Uso de aplicaciones para monitorear la actividad en línea, localización, y comunicaciones de la víctima sin su conocimiento.

8. Plataformas de Compartir Videos

Uso en Acoso Cibernético: Publicación de videos difamatorios, creación de contenido que humille a la víctima, y comentarios malintencionados en publicaciones de la víctima.

9. Software de Suplantación de Identidad (Catfishing)

Uso en Acoso Cibernético: Creación de perfiles falsos para engañar y potencialmente dañar a la víctima, o para obtener información de manera fraudulenta.

10. Tecnología de Deepfake

Uso en Acoso Cibernético: Creación y distribución de videos o audios alterados (deepfakes) que presentan a la víctima de manera falsa y potencialmente dañina.

11. Plataformas de Almacenamiento y Compartición de Archivos

Uso en Acoso Cibernético: Distribución de contenido dañino o privado a través de enlaces compartidos, y almacenamiento de información obtenida ilegalmente.

12. Herramientas de Hacking

Uso en Acoso Cibernético: Acceso no autorizado a cuentas personales, robo de información, y alteración de perfiles y datos personales.

Cada uno de estos elementos tecnológicos puede ser instrumentalizado de diversas maneras para facilitar el acoso cibernético, y es fundamental estar al tanto de las diversas formas en que pueden ser utilizados para implementar estrategias de prevención y respuesta efectivas. (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, 2013, pág. 17)

3.1.5. CONTROL PARENTAL

Consiste en el control que ejercen las personas legalmente responsables de los menores de edad, los padres o tutores, sobre los aparatos electro domésticos normalmente en aquellos destinados a la reproducción o recepción de imágenes e información, para impedir o limitar el acceso al manejo de los mismo o de su contenido a menores de edad este tipo de control se realiza mediante una serie de sistemas de bloqueo, mediante claves de acceso, en la información procedente de internet es una de las cuestiones de control paterno más discutidas y usadas ya que muchos de los contenidos de la red no son adecuados para los menores de edad.

3.2. GROOMING

Etimológicamente, grooming es una forma verbal de groom, vocablo cuyo significado alude a conductas de preparación o acicalamiento de algo, que en el ámbito de la

pedofilia suele asociarse a toda acción que tenga por objetivo minar o socavar moral y psicológicamente a un niño, con el fin de conseguir su control a nivel emocional para un posterior abuso sexual.

Denominado también childgrooming o acoso sexual infantil, se define como «el ciberacoso ejercido deliberadamente por un adulto para establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para su abuso sexual. (Sociedad Española de medicina del adolescente, 2015, pág. 17)

3.2.1. FASES DEL GROOMING

Por las que el adulto consigue hacerse con la confianza del menor y consumir el abuso:

3.2.1.A. FASE DE INICIO DE LA AMISTAD

Hace referencia a la toma de contacto con el menor de edad para conocer sus gustos, preferencias y crear una relación de amistad con el objeto de alcanzar la confianza del posible afectado. En este proceso el acosador puede optar por una falsa identidad para resultar atractivo para el menor (edad similar, buen parecido físico, gustos similares, etc.); es decir, lleva a cabo una estrategia preconcebida con el fin de ganarse su confianza.

3.2.1.B. FASE DE RELACIÓN

La fase de formación de la relación incluye con frecuencia confesiones personales e íntimas entre el menor y el acosador. De esta forma se consolida la confianza obtenida del menor y se profundiza en información sobre su vida, sus gustos y costumbres.

3.2.1.C. FASE DE INICIO DEL ABUSO.

Si el menor no accede o no sigue accediendo a sus pretensiones sexuales el acosador comienza la extorsión, que suele consistir en amenazar con difundir públicamente las confesiones realizadas o las imágenes explícitas capturadas. Ante esta presión el menor puede verse coaccionado y acceder a las demandas del acosador, llegando, incluso a contactar físicamente con él.

3.3. EL GROOMING COMO DELITO

Con el análisis realizado sobre el grooming, sus características y su consumación por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), conforme a su naturaleza y sus consecuencias altamente vejatorias de derechos fundamentales como el derecho a la dignidad y honra, se debe mencionar que esta conducta ha sido objeto de estudio en varios países con la finalidad de incluir en las nuevas políticas-criminales las nuevas conductas que atentan contra la sociedad de los usuarios de la red, habiéndose denominado a esta sociedad de usuarios de la red como la “sociedad del riesgo”, término que hace referencia a la posibilidad que ofrece internet para comunicar a las personas, a la vez que permite la publicación de un gran número de datos personales que no necesariamente van a ser utilizados por terceros de una forma adecuada.

Esta nueva forma de acosar “grooming”, vinculado a las redes sociales como medio de contacto instantáneo o distanciado en el tiempo, así como a todo tipo de mensajería o correo electrónico, pone en duda la capacidad de respuesta del derecho penal frente a los nuevos riesgos derivados del progreso técnico y científico, por ello se hace preocupante que en muchos países como el nuestro esta actividad no esté legislada, lo que genera la falta de registros relacionados con dichas conductas, lo que es peor que los agresores sean inmunes y sus ataques queden impunes libres de sanción , pues en Bolivia se debe esperar que se materialicen otros delitos consecuencia del grooming como la violación, y deja a la sociedad usuaria de la red en un estado de vulnerabilidad y falta de protección, siendo los más vulnerables los menores de edad.

Si la ley debe ser creada atendiendo primordialmente a las circunstancias en las que se desenvuelve la población, para el caso de nuestro derecho penal, es posible sostener que no cumple con su premisa original (garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos). A este fin recordaremos que en la denominada sociedad postindustrial, el desarrollo de la tecnología jugó un papel fundamental, ya que es precisamente éste uno de los factores (aunque no el único) que determina un nuevo conjunto de realidades sociales, que según el profesor Diez Ripollés, se podrían sintetizar de la siguiente forma:

Al poner en práctica las nuevas tecnologías en los diversos ámbitos sociales se generan riesgos que resultan de difícil anticipación, los cuales se atribuyen a falta de conocimiento o manejo de las nuevas capacidades técnicas, junto a ello se crean actividades generadoras de riesgos que se entrecruzan unas con otras, de modo que el control del riesgo no sólo escapa al dominio de uno mismo, sino que tampoco queda claro en manos de quién está y dichos riesgos generan en la sociedad un exagerado sentimiento de inseguridad, el cual es potenciado por la intensa cobertura mediática de los sucesos peligrosos o lesivos y las dificultades con las que tropieza el ciudadano medio para comprender el acelerado cambio tecnológico y acompañar su vida cotidiana a él, y por la extendida percepción social de que la moderna sociedad tecnológica conlleva una notable transformación de las relaciones y valores sociales y una significativa reducción de la solidaridad colectiva. (Ripolles, 2016, pág. 28)

La doctrina del derecho penal del enemigo, cuya creación se le atribuye al autor alemán Günther Jakobs, concibe la existencia de dos categorías de normas penales: un derecho penal del ciudadano, en el cual la pena como coacción tiene un sentido de contradicción (la respuesta a un hecho que desautoriza una norma), que se encuentra dirigido contra “personas”; y por otra parte, un derecho penal efectivo, en contra de un “individuo” peligroso (distinto a una persona) donde la pena como coacción adquiere un sentido específico: la eliminación de un peligro. En este sentido, el derecho penal del enemigo consiste en una herramienta específica de combate contra determinada clase de personas que no ajustan sus conductas al “deber ser” de la sociedad, o en otras palabras, cuando no cumplen sus expectativas de conducta. Recordemos que “persona” e “individuo” para Jakobs son dos conceptos distintos: en un caso, persona, es aquel que actúa conforme a derecho en un determinado contexto social, mientras que el individuo, en vez de auto determinarse por la norma, se rige por el principio del placer, haciendo todo lo que le parezca más provechoso, y en definitiva, sin importar si dichas actitudes se encuentran conforme a derecho. (Jakobs, 2008, pág. 24)

En consecuencia, y considerando que el grooming constituye un fenómeno que viene afectando a la sociedad usuaria de la red, sumado a las constantes publicaciones de

prensa que dan fe de agresiones materializadas vía redes sociales, se puede afirmar que este fenómeno está generando un serio impacto que sin lugar a duda alguna debe ser abordado dentro nuestra legislación.

3.3.1. REQUISITOS TÍPICOS DEL DELITO DE GROOMING.-

En el presente título se analizará la estructura y la descomposición del delito del grooming, es decir, la concreta configuración que el legislador debería dar. Se trata de un delito con una estructura ciertamente compleja, y que algunos autores han considerado como tipo mixto acumulativo, mientras otros consideran esta afirmación desacertada, pues se trata de un tipo compuesto, que requiere la realización de diversas conductas sin que ninguna de ellas, por sí misma, constituya un delito (a diferencia del tipo mixto acumulativo que implicaría el ataque a diversos bienes jurídicos y, por tanto, la realización de diferentes delitos).

Lo que queda claro, en cualquier caso, es que el tipo requiere la realización de diversos actos para poder ser calificado como delito de grooming.

En primer lugar se requiere un contacto con un menor de 18 años a través de una TIC. Parte de la doctrina se inclina por entender que no es suficiente con que haya un intento de contacto, sino que además es necesario que el menor conteste a esta petición de contacto, aunque también hay autores que entienden que es suficiente con que haya conocimiento por parte del menor.

Se ha considerado, además, que no es necesario que el contacto sea con un desconocido, por lo que el tipo permitiría que los sujetos activo y pasivo se hubieran conocido previamente y que, después se produzca el contacto a través de la TIC. En ese caso, si el menor ha conocido al sujeto activo físicamente antes del contacto mediante la TIC, puede ser problemático, pues la fundamentación para castigar un contacto por vías tecnológicas radica en que son medios que permiten el engaño y el anonimato, peligro que no se corre en el caso que el menor ya conozca a quien le contacta.

No obstante, es cierto que, el anonimato del fundamento del delito de grooming y, como acertadamente explican algunos autores no exige que se trate de un primer contacto. Se permitiría, incluso, que el contacto original no lo lleve a cabo el agresor, sino la propia víctima, es decir, que sea el menor quien realice el primer contacto y, a partir de ese momento, se continúe el proceso de grooming hasta un contacto en el que el agresor propondría un encuentro lascivo.

Se debe considerar que es necesario que el adulto “capte” al menor a través de la TIC. Además, el contacto debe dirigirse a un menor de edad para nuestra legislación 18 años, cuestión plenamente coherente con el contexto de la regulación en materia sexual.

En segundo lugar, se exige que haya una propuesta de encuentro para cometer contra el menor un delito sexual. En cuanto a la propuesta de encuentro, algunos autores han considerado que no es necesario que se trate de un encuentro “físico” sino que basta con un encuentro “virtual”. Esta afirmación es muy acertada ya que actualmente ha proliferado mucho el uso de las tecnologías y son totalmente habituales los encuentros virtuales.

Desde la perspectiva de la víctima, se discute si es necesario o no que el menor acepte la propuesta de encuentro. La doctrina considera que el delito de grooming conlleva la criminalización de actos preparatorios de otros delitos sexuales, este punto parece adaptarse mal al principio de consunción que determina que el delito complejo absorbe al delito consumido por el mismo, de esta forma, el delito consumido absorbería la tentativa y ésta a los actos preparatorios punibles e, incluso puede vulnerar el principio non bis in idem, pues castiga en dos ocasiones un único ataque al mismo bien jurídico. Puede entenderse que al referirse a los “delitos en su caso cometidos” no se refiere a los delitos contra la indemnidad sexual, sino a otros delitos -por ejemplo, contra la libertad-, pero así se vulneraría, igualmente, el principio non bis in idem. (Cuenca, 2014, pág. 57)

Es un acto preparatorio de una conducta de abuso sexual físico ya que la acción que prevé es contactar a un menor mediante alguna TIC, por eso, se habla de que “es una

etapa virtual previa al abuso sexual en el mundo real” más otros autores consideran que, aún sin que medie un contacto sexual, el acoso telemático es un comportamiento lesivo que facilita la consumación de otros delitos, porque el autor debe perseguir el propósito de un ulterior contacto de aquella naturaleza, hoy día se incluirían tanto los SMS, el chat, los emails, Facebook, Twitter o cualquier otra de las redes sociales, Skype, WhatsApp, MySpace, Messenger, así como sistemas y aplicaciones similares.

3.3.2. BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO

Dicho acto humano, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido, el bien jurídico protegido en este caso sería la indemnidad sexual de los menores de edad.

Se señala aquí la necesidad de proteger el normal desarrollo de la sexualidad del menor para que en el futuro, en el momento en el que alcance la capacidad de decidir, pueda hacerlo libremente. La atención se centra en las TIC en cuanto instrumento especialmente peligroso para afectar al objeto de protección referido. Se trata de crear instrumentos, en este caso penales, para que la seguridad sexual de los menores no se vea afectada a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Para realizar este tipo penal se exige que el sujeto activo interactúe con un menor de edad, sin que sea necesario que otro u otros menores se hayan visto involucrados. Esta relación “uno a uno” la exige el tipo penal, como tipo mixto acumulativo que es, en varias acciones diferenciadas. Porque el tipo no se agota con el uso de las TIC orientado a la comisión de delitos sexuales sobre menores de edad (menores de 18 años), ni siquiera se satisface con el contacto con un menor con tales fines, sino que exige que se establezca el contacto a través de las TIC con un concreto menor, que se proponga un encuentro con él, pero todavía más, que se acompañe de actos materiales destinados al acercamiento al citado menor. Por lo tanto, sólo cabe concluir que nos encontramos con un delito en el que el único bien jurídico que se pretende proteger es la indemnidad sexual de los menores de edad. (Rodríguez, 2015, pág. 27)

En los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas. Mantiene también que, cuando la víctima del delito sexual es un menor de edad, no se vulnera solamente su indemnidad sexual “entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado”, sino que se afecta también a su futura- libertad sexual, pues se vulnera, a la vez, “la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor”.

Además, en el caso específico del grooming, se afirma que” la extensión de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concretar encuentros para obtener concesiones de índole sexual.

En resumida cuenta hay dos razones esenciales por las que se justifica la introducción de este nuevo tipo: por un lado la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores de edad y el doble daño que reciben cuando son víctimas de un delito sexual. Por otro, el aumento en el uso de internet para realizar conductas sexuales contra concreto, grooming en sentido amplio.

En este nuevo contexto cada vez es más frecuente que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por las pantallas de los ordenadores, desde sus casas, para buscar a sus víctimas.

Así, pues una vez seleccionada la víctima, se lograría su confianza y eventualmente se conseguiría “el contacto personal con ellos (los menores) y llevar a cabo el abuso, o consiguen fotos pornográficas de ellos que se integran en la red”. En este caso, el grooming consistiría en las acciones encaminadas a lograr la confianza del menor para lograr su desinhibición y poder abusar sexualmente del mismo. (Cuenca, 2014, pág. 31)

3.3.3. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es quien adecua su conducta al tipo y considerando que puede ser determinado o indeterminado en el caso del grooming como delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, que generalmente haciéndose pasar por menor, o que recurre a robos de identidad o hacen uso de virus que le darán la clave de acceso a los datos del menor, obteniendo o no información del mundo social del menor, establezca conexión con el mismo con fines lascivos.

En conclusión, se puede afirmar que, al tratarse de un delito común no privativo de determinado sector, cualquier persona puede ser sujeto activo del ilícito en cuestión, en consecuencia, estamos hablando de un sujeto activo indeterminado.

3.3.4. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la víctima del hecho en el grooming como delito, es el menor niño, niña y adolescente que se ve afectado en su seguridad sexual. Para este caso tomamos como referencia nuestro código niño niña adolescente en el que se halla el parámetro de edad para considerar menor de edad (menor de 18 años), ya que se entiende que a partir de dicha edad el menor adquiere su mayoría de edad y contaría con la capacidad de decisión en materia sexual; también cabe hacer la diferenciación con el estupro toda vez que la persona que mantiene relaciones con un menor de 18 años y mayor de 14 años comete un delito de estupro pese a que el menor haya prestado su consentimiento, bajo seducción o engaño, entendiéndose así que dicho consentimiento está viciado, al carecer el menor de la suficiente madurez; sin embargo los menores más vulnerables serían de una edad próxima y superior a los 14 años. Además que en lo relacionado al tema que nos ocupa debemos afirmar que es en torno a dicha edad que se hace más generalizado el uso de las redes sociales, los chat etc., comenzando los menores a explorar su sexualidad y recibiendo, en consecuencia, más propuestas de tipo sexual a través de internet.

Art. 5 del Nuevo Código Niña, Niño y Adolescente

(SUJETOS DE DERECHOS) Son sujetos de derechos del presente código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y
- b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

3.3.5. ELEMENTO SUBJETIVO

Para determinar el elemento subjetivo tenemos que precisar que la conducta del individuo en la realización del hecho, haya sido intencional o simplemente imprudente.

En el caso del grooming sería un delito doloso de dolo directo subjetivamente configurado, portador de un elemento subjetivo del injusto que se añade al dolo propio del delito, de carácter intencional de resultado cortado. (Buompadre, 2014, pág. 18)

En relación con el tipo subjetivo, se trata de una figura dolosa (dolo directo) y reclama la acreditación de un elemento ultra intencional, cual es el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual del menor. Si bien, en general, la acreditación de finalidades es dificultosa, las posibilidades de explicitación de un medio que facilita el intercambio de audio, video e imágenes, puede permitir se explicita en forma más evidente y, entonces, torne más sencilla su prueba para generar convicción en el juzgador.

La conducta se consuma cuando se establece efectivamente contacto con el menor en forma tal que sea advertible o manifiesto el propósito ilícito de la comunicación ya que no se trata de la punición de cualquier contacto sino sólo de aquél que persigue esa específica finalidad. Esto puede ser dificultoso de determinar si se tiene en cuenta que se está frente a una actividad que puede desarrollarse eventualmente durante un lapso temporal prolongado, el que lleva al establecimiento del vínculo afectivo o emocional entre sujeto activo y pasivo, que permita al primero ganar la confianza del segundo y, entonces, avanzar hacia la finalidad prohibida. (Panizo, 2016, pág. 29)

3.3.6. ELEMENTO OBJETIVO

Al menos desde el punto de vista teórico, aun cuando se lo caracterice como delito de peligro, se tipifica la conducta del que a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, (principalmente internet y telefonía móvil) “CONTACTE” “ESTABLEZCA CONEXIÓN” con un menor de dieciocho años, le ENVÍE u OBTENGA material de contenido sexual y le “PROPONGA” o “SUGIERA” “ ENCONTRARSE” con él, con la finalidad de cometer otro delito de carácter sexual Ej.: violación (Art. 308, 308 bis), o corrupción de menores (Art. 318, 319) del Código Penal Boliviano.

El tipo penal exige que el sujeto activo acompañe su acción de actos materiales encaminados al acercamiento; por ejemplo, no bastaría que un adulto entre en el perfil de un menor de la red social y empiece a chatear con él, sino que tendría que haber realizado actos materiales para ganarse su confianza (enviarle una fotografía o video de una niña, niño y adolescente, ligero de ropa fingiendo ser él y proponerle seguidamente al menor que haga lo mismo...). Corresponderá prever penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

3.3.7. RESULTADO

En el entendido que por resultado de un hecho penal no solo debe obtenerse un resultado material, corresponde puntualizar en que también que existe la posibilidad de penalizar delitos de riesgo o aquellos de peligro y daño, en este sentido se puede afirmar que el derecho penal debe ocuparse no solo de los daños reales producidos sobre los bienes jurídicamente protegidos, sino también contra la posibilidad de riesgo así encontramos por ejemplo en nuestra legislación el Art. 208 de nuestro Código Penal, en el caso que nos ocupa, se debe tomar en cuenta que debido a la trascendencia que ciertos actos considerados preparatorios ya fueron previstos y sancionados como delitos independientes y ello responde a la necesidad de protección de ciertos bienes jurídicos, ya sea por su relevancia, por ser susceptibles de lesión o debido a que los medios técnicos actualmente necesarios para la vida social pueden ocasionar riesgos intolerables, extremos en los que encaja perfectamente nuestro el

tema en cuestión, como se puede advertir en el desarrollo del presente trabajo, de esta manera siendo que por peligro se entiende que existe la posibilidad de la producción de un resultado y que ese resultado tiene un carácter dañoso o lesivo, podemos afirmar que el grooming como delito es de peligro o de riesgo.

Y considerando de que el bien jurídicamente tutelado es la indemnidad sexual, como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en una esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. Con el presente trabajo se pretende que la ley penal proteja al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad, como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o dependencia. Se quiere evitar la materialización de actos sexuales por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

3.3.8. SANCIÓN

Considerando que dentro la sanción se encuentran las penas y medias de seguridad, debemos hacer énfasis en la pena como medio con el cual cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable, pues tiene como efectos la prevención general que se halla dirigida al conjunto de la sociedad y la prevención especial dirigida al sujeto que ya ha sido penado, es en este trabajo se ha tomado una pena privativa de libertad restrictiva de la libertad de tránsito o libre locomoción, a objeto de limitar este derecho a quien adecue su conducta al tipo penal proyectado, fijando como sanción de uno a tres años de privación de libertad con el agravante de tres a seis años para el caso en que el autor fuere familiar, educador o conocido, del menor de edad, o la víctima fuere menor de 14 años, ello en estricto apego al principio retributivo de la sanción penal, y conforme a la gravedad del hecho además considerando la finalidad de la pena de enmienda, readaptación y reinserción social del condenado prevista en la Ley 2298 de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 3.

3.3.9. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se han encontrado circunstancias que puedan atenuar esta conducta toda vez que el sujeto pasivo es un menor de edad, que inconsciente de los riesgos se somete indefenso ante su agresor, es mas es el propio pasivo quien en muchas ocasiones brinda medios al activo para que mal utilice la información hasta el extremo de poder obtener como resultado la materialización de otro delito más grave, y por otro lado se halla como circunstancia agravante al hecho de que el agresor sea familiar, educador o conocido del menor, considerando que a partir de ello el activo aprovechará el conocimiento del entorno próximo del menor, para maquinar actos engañosos destinados a coaccionar hasta bajo amenazas con su entorno próximo si el menor no cediere a los pedidos de envío de contenido de imágenes audios o videos de tinte sexual, contenidos que vinculados a los lazos de conocimiento del entorno del menor, son también utilizados para presionar como argumento, con la finalidad de obtener la consumación de otros delitos de carácter sexual, igualmente se podrá agravar la sanción en caso de que la víctima sea menor de catorce años, en razón de que por debajo de esta edad la victima presenta un grado de vulnerabilidad superior.

3.3.10. PRECEPTO LEGAL. -

Conforme a los elementos del tipo antes descompuestos se sugiere agregar como artículo del código penal boliviano el siguiente:

“Será sancionado con privación de libertad de uno a tres años, el que, por cualquier medio de comunicación, o tecnología de transmisión de datos, contacte o establezca conexión de cualquier modo, con una persona menor de edad a fin de enviar u obtener material de imagen, audio o video de carácter sexual, o cometer cualquiera de los delitos comprendidos en los cuatro Capítulos del Título XI del presente código.

Igual sanción será impuesta, en caso de que, mediante coacción, intimidación, engaño u otro ardid, se proponga o sugiera con fines lascivos, encontrarse personalmente con el menor de edad, aunque este encuentro no se haya materializado.

Si el autor fuere familiar, educador o conocido, del menor de edad, quien aprovechando tener información del entorno del menor realizare las conductas antes descritas, o la víctima fuere menor de 14 años, la sanción será agravada de tres a seis años”.

3.4. DESCOMPOSICIÓN DEL TIPO PENAL DE GROOMING

OBJETIVIDAD JURÍDICA	El bien Jurídico tutelado es la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes
SUJETO ACTIVO	Es genérico porque puede ser cometido por cualquier persona que tenga acceso a un ordenador o dispositivo de almacenamiento digital y con acceso a internet.
SUJETO PASIVO	Es el titular del bien jurídico protegido niñas, niños y adolescentes.
ELEMENTO OBJETIVO	El Hecho consiste en el Acoso Virtual que atenta contra la integridad psicológica y física de la Niña, Niño y Adolescente
ELEMENTO SUBJETIVO	Tipificación correspondiente al cuerpo normativo penal del Estado
ELEMENTOS MATERIALES	Elementos Materiales personales como es el titular del bien jurídico.
PENA	Bolivia carece de normativa que tipifique este delito.

CAPITULO IV
MARCO JURÍDICO

4.1. NORMATIVA NACIONAL

4.1.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. -

***Artículo 13.** I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.*

***Artículo 21.** Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:*

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva. (Constitución Política del Estado , 2009)

Interrelación de Derechos:

Los derechos a la privacidad e información (Art. 21) deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los principios generales establecidos en el Art. 13, asegurando su universalidad, interdependencia y progresividad.

Aplicación y Limitaciones:

Aunque los derechos son inviolables, su ejercicio puede estar sujeto a ciertas restricciones previstas por la ley, siempre que estas sean proporcionadas y busquen proteger otros derechos o intereses legítimos.

Prevalencia de Tratados Internacionales:

En casos de conflictos o ambigüedades en la interpretación de los derechos, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia proporcionan un marco interpretativo y normativo que prevalece en el orden interno.

Protección contra Abusos:

Los derechos a la privacidad y la información también implican una protección contra abusos, tanto por parte de actores estatales como no estatales, y el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos para prevenir y sancionar tales abusos.

Promoción Activa de Derechos:

El Estado no solo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de estos derechos sino que también debe tomar medidas proactivas para facilitar y promover estos derechos, creando un entorno que permita a los individuos ejercerlos plenamente.

Los artículos 13 y 21 de la CPE de Bolivia establecen una sólida base para la protección y promoción de los derechos humanos, incluidos los derechos a la privacidad y la información. La interpretación y aplicación de estos derechos deben realizarse de manera que se maximice su efectividad y se promueva la dignidad y libertad de los individuos, siempre en conformidad y coherencia con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Derechos de la niñez, adolescencia y juventud

***Artículo 58.** Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica,*

sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 60. *Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.*

Artículo 61. I. *Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.*

II. *Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.*

En esta sección, se concede reconocimiento legal al Estado para tipificar cualquier acción delictiva que contravenga los derechos estipulados por el mismo respecto a niños, niñas y adolescentes. El “Grooming” es considerado un ataque directo a los derechos que el Estado se compromete a proteger.

En el contexto de la salvaguarda de los derechos de la niñez, la Constitución Política del Estado de Bolivia, específicamente en su Capítulo Segundo, establece los principios, valores y fines del Estado, los cuales están intrínsecamente relacionados con el modo de vida que se espera adopten los bolivianos. Se destacan principios como el “vivir bien” y la vida en armonía, así como el camino noble. Además, se enuncian una serie de valores, entre los que se incluyen la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, bienestar común, responsabilidad y justicia social, entre otros.

Es imperativo subrayar que el “Grooming”, al ser considerado un atentado contra los derechos protegidos por el Estado, no solo infringe las normativas legales que buscan salvaguardar la integridad y seguridad de los menores de edad, sino que también contradice los principios y valores establecidos en la Constitución. Este acto delictivo, que involucra un acercamiento premeditado y manipulador de adultos hacia menores, principalmente a través de plataformas digitales con el objetivo de ganar su confianza y perpetrar abusos, se erige como una amenaza tangible y virtual que vulnera la dignidad, privacidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, es crucial que las disposiciones legales y políticas públicas no solo se enfoquen en penalizar y sancionar estas conductas, sino también en implementar estrategias preventivas y educativas que fortalezcan la protección de los menores en el ciberespacio. Esto implica una acción conjunta que involucre a entidades gubernamentales, instituciones educativas, padres, madres y tutores, así como a la sociedad en general, en la creación de un entorno seguro y en la promoción de una cultura de uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

4.1.3. CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, LEY NO. 548

Artículo 142 (Derecho al respeto y a la dignidad)

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a ser respetado en su dignidad física, psicológica, cultural, afectiva y sexual.

II. Si la o el adolescente estuviere sujeto a medidas socio-educativas privativas de libertad, tiene derecho a ser tratada y tratado con el respeto que merece su dignidad. Gozan de todos los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los establecidos a su favor en este Código; salvo los restringidos por las sanciones legalmente impuestas.

Artículo 143 (Derecho a la privacidad e intimidad familiar)

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la privacidad e intimidad de la vida familiar.

II. La privacidad e intimidad familiar deben ser garantizados con prioridad por la familia, el Estado en todos sus niveles, la sociedad, y los medios de comunicación.

Artículo 144 *(Derecho a la protección de la imagen y de la confidencialidad)*

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al respeto de su propia imagen.

II. Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

III. Cuando se difundan o se transmitan noticias que involucren a niñas, niños y adolescentes, los medios de comunicación están obligados a preservar su identificación, así como la de su entorno familiar, en los casos que afectare su imagen o integridad.

IV. Las instancias competentes podrán establecer formatos especiales de difusión, de acuerdo a reglamento.

Artículo 149. *(Medidas preventivas y de protección contra la violencia sexual)*

I. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo I del Artículo precedente, se adoptaran las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes:

a) Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes;

b) Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante

el tiempo que los especialistas consideres pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad;

c) Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta;

d) Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y

*e) Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en estas, las prohibiciones previstas en los incisos **b) y c)** del presente artículo.*

II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual, cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a la ley, hasta su conclusión, bajo responsabilidad. (Código Niña, Niño y Adolescente, 1999)

El Artículo 142 establece que los menores tienen derecho a ser respetados en su dignidad en diversas dimensiones (física, psicológica, cultural, afectiva y sexual). Además, en el caso de adolescentes sujetos a medidas socio-educativas privativas de libertad, se enfatiza que deben ser tratados con el debido respeto y que mantienen sus derechos y garantías, salvo las restricciones legales impuestas por las sanciones.

El Artículo 143 resalta el derecho de los menores a la privacidad e intimidad dentro del ámbito familiar, indicando que tanto la familia como el Estado, la sociedad y los medios de comunicación deben garantizar estos derechos con prioridad.

El Artículo 144 se centra en la protección de la imagen y la identidad de los menores, especialmente en contextos judiciales y mediáticos. Establece la obligación de mantener la reserva y proteger la identidad de los menores involucrados en cualquier tipo de proceso, y restringir el acceso a la documentación sobre los mismos. Además, los medios de comunicación deben preservar la identificación de los menores y su entorno familiar en noticias que los involucren, especialmente si afecta su imagen o integridad.

El Artículo 149 establece medidas específicas para combatir la violencia sexual contra menores, incluyendo el control y seguimiento de personas condenadas por delitos sexuales contra menores, la aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, y restricciones respecto a la proximidad a lugares frecuentados por menores. También establece que las instituciones que trabajan con menores deben someter a los postulantes a exámenes psicológicos como requisito de idoneidad y que los jueces deben incluir ciertas prohibiciones en las sentencias condenatorias por delitos sexuales contra menores. Además, se enfatiza la obligación de priorizar y agilizar los casos de delitos sexuales contra menores por parte de jueces y el Ministerio Público.

Interpretación y Análisis Jurídico:

Protección Integral: Los artículos reflejan un enfoque de protección integral hacia los menores, abordando diversas dimensiones de su vida y bienestar.

Privacidad: La privacidad y la protección de la identidad de los menores se destacan como elementos cruciales, especialmente en contextos que involucran procesos legales y exposición mediática.

Prevención y Sanción: El artículo 149 establece medidas preventivas y sanciones específicas para proteger a los menores de la violencia sexual, mostrando un enfoque proactivo y punitivo hacia los delitos sexuales.

Responsabilidad Institucional: Se enfatiza la responsabilidad de las instituciones (públicas y privadas) en la protección de los menores, especialmente en el contexto de la contratación de personal y en la gestión de casos de abuso sexual.

Agilización de Procesos: La normativa insta a una rápida resolución de casos que involucren delitos sexuales contra menores, reconociendo la gravedad y la urgencia de estas situaciones.

Desafíos: A pesar de las medidas establecidas, la implementación efectiva de estas disposiciones puede enfrentar desafíos en la práctica, especialmente en lo que respecta al seguimiento de personas condenadas y la aplicación de tratamientos psicológicos.

La normativa busca establecer un marco legal que proteja los derechos y la dignidad de los menores en Bolivia, especialmente en contextos de violencia sexual y exposición mediática. Sin embargo, la efectividad de estas disposiciones dependerá de la capacidad del sistema legal y las instituciones involucradas para implementarlas de manera coherente y coordinada.

4.1.4. **CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**

***Artículo 281 quater.** (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes).- El que por sí o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de (3) a seis (6) años.*

La pena se agravara en un cuarto cuando el autor o participe sea el padre, madre tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente.

Artículo 282 (Difamación)

El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

Artículo 308 bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente).

Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

Artículo 309. (Estupro).

Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno y otro sexo mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Artículo 318.- (Corrupción niña, niño y adolescente)

El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuya a corromper una persona menor de diez y ocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a ocho años.

Artículo 363 bis. - *(Manipulación informática)*

El que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de un tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y multa de sesenta a doscientos días.

Artículo 363 ter. - *(Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos)*

El que sin estar autorizado se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice, datos almacenados en una computadora o en cualquier soporte informático, ocasionando perjuicio al titular de la información, será sancionado con prestación de trabajo hasta un año o multa hasta doscientos días. (Código Penal Boliviano, 1997)

El Código Penal, en su Capítulo XI, dedicado a los “Delitos Informáticos”, establece disposiciones legales respecto a la manipulación informática y la alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos. En lo que respecta a la manipulación informática, la normativa sanciona a aquel individuo que, buscando un beneficio indebido para sí mismo o para un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos, conduciendo a un resultado incorrecto o impidiendo un proceso que habría sido correcto, y que, por ende, provoque una transferencia patrimonial en perjuicio de un tercero.

Asimismo, el Código Penal establece sanciones para la alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos, penalizando a quien, sin la debida autorización, se apodere, acceda, utilice, modifique, suprima o inutilice datos almacenados en un sistema informático o en cualquier soporte de esta índole, causando perjuicio al titular de la información. La sanción prevista en este contexto es la prestación de trabajo de hasta un año o una multa de hasta doscientos días.

No obstante, es posible observar que estos artículos pueden resultar insuficientes frente a la creciente problemática que se desarrolla día a día en la ciudad de La Paz

en el ámbito penal. La dinámica y la evolución constante de las tecnologías de la información y comunicación, así como las diversas modalidades en las que los delitos informáticos pueden manifestarse, plantean desafíos significativos en términos de prevención, persecución y sanción de estas conductas delictivas.

Por lo tanto, es imperativo que la legislación en materia de delitos informáticos sea objeto de revisión y actualización periódica, con el fin de adaptarla a las nuevas realidades y desafíos que plantea el ciberespacio. Esto podría involucrar la incorporación de nuevas figuras delictivas, la modificación de las sanciones existentes y la implementación de medidas específicas para fortalecer la prevención de estos delitos y la protección de las víctimas, así como la capacitación y especialización de los operadores jurídicos y las fuerzas de seguridad en esta materia.

4.1.5. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

Artículo 16. (Derecho a la imagen)

I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su conyugue, descendientes ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

III. Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.

Artículo 17. (Derecho al honor)

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

Corresponde este precepto al art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La constitución Política del Estado en su Art. 12 numeral 2 señala: Las Bolivianas y los Bolivianos tienen los siguientes derechos: A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 18. *(Derecho a la intimidad)*

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley. (Codigo Civil, 1975)

Aunque el Código Civil no aborda explícitamente el derecho al honor y la dignidad, es innegable que estos aspectos se ven gravemente afectados cuando se perpetra un acto de “Grooming”. Este delito, que involucra un acercamiento premeditado y manipulador de adultos hacia menores, principalmente a través de plataformas digitales con el objetivo de ganar su confianza y perpetrar abusos, no solo infringe las normativas legales que buscan salvaguardar la integridad y seguridad de los menores de edad, sino que también atenta contra su honor y dignidad, pilares fundamentales reconocidos en diversos marcos normativos.

Es imperativo reconocer que, a pesar de que el Código Civil no mencione específicamente estos derechos, la vulneración del honor y la dignidad de los menores a través del “Grooming” constituye una clara infracción de sus derechos civiles. Por lo tanto, es esencial que se implementen estrategias de prevención robustas para evitar que estos derechos sean vulnerados.

La prevención del “Grooming” debe ser abordada desde un enfoque multidisciplinario que involucre a entidades gubernamentales, instituciones educativas, y a la sociedad en general, promoviendo una cultura de uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación. Además, es crucial que se establezcan mecanismos legales que permitan la persecución y sanción efectiva de estos delitos, así como la protección y reparación integral de las víctimas.

4.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.2.2. ARGENTINA

El 2013, mediante la Ley N° 26904, se introdujo en el Código Penal Argentino la figura del “cibergrooming” o simplemente “grooming” también conocido internacionalmente como “child grooming”, mediante la incorporación del nuevo artículo 131. (Código

Penal Argentino, 2013) Este delito, también referido en ocasiones como “delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales”, “ciberacoso sexual a menores” o “acoso sexual tecnológico”, se situó dentro del Título dedicado a los “Delitos contra la integridad sexual”.

La Ley N° 26904, a través de su artículo 1°, insertó el siguiente texto como artículo 131 en el mencionado Código Penal, estableciendo que: “Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Jurídicamente, este artículo busca penalizar las acciones de aquellos individuos que, utilizando diversas tecnologías de comunicación, establecen contacto con menores de edad con la intención de perpetrar actos que vulneren su integridad sexual. La inclusión de este delito en la legislación argentina responde a la necesidad de adaptar el marco normativo a las nuevas realidades y desafíos que plantea la sociedad digital, protegiendo a los menores de edad contra las amenazas y riesgos emergentes en el ciberespacio.

Es relevante destacar que la tipificación del “grooming” no solo busca sancionar la conducta delictiva, sino también prevenir y desalentar la perpetración de estos actos, protegiendo así la integridad y el desarrollo sexual saludable de los menores. La norma, por tanto, se erige como un instrumento legal que busca salvaguardar los derechos de los menores en el ámbito digital, proporcionando un marco para la persecución y sanción de conductas que, aprovechando la relativa anonimidad y la accesibilidad que proporciona internet, buscan causarles daño. (Riquert, 2014, pág. 17)

4.2.3. CHILE

En Chile se sancionó una denominada “Ley de grooming”, la N° 20526 (el 20 de agosto de 2011), que modificó entre otros el art. 366 quáter (que tipificaba las conductas de abuso sexual impropio o indirecto, también llamadas por la doctrina chilena conductas

de significación sexual frente a menores o conducta sexual impropia con menores de catorce años), que ha quedado con la siguiente redacción:

“Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. (Ley N° 20526, 2011)

4.2.4. ESPAÑA

La tipificación en España, donde el vigente art. 183 bis del CPE dice: “El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”. (Constitucion Española, 1978)

Puede advertirse el límite de edad para el sujeto pasivo, así como el mayor rigor de la pena cuando medie coacción, intimidación o engaño, aunque incorpora en conjunto la de multa. También está la presencia del elemento subjetivo específico: proponer un encuentro para perpetrar alguno de los delitos contra la libertad o indemnidad sexuales (agresiones y abusos sexuales, utilización de menores o incapaces en espectáculos exhibicionistas o pornográficos y en la elaboración de material pornográfico). No es necesario que estos se verifiquen, sino que el ilícito se consuma cuando la propuesta venga acompañada de algún otro acto material encaminado al acercamiento, como desplazamiento o contacto personal, y naturalmente, medie acuerdo con el menor para la reunión.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Respecto al Objetivo General:

La penalización de las conductas realizadas por medios informáticos-redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad como el grooming, se erige como un imperativo jurídico y social. La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación ha propiciado un espacio virtual donde los menores pueden ser fácilmente victimizados, siendo el grooming una de las conductas más perniciosas y dañinas, que no solo afecta a la integridad de la niñez, sino que también permea negativamente en la sociedad.

Respecto al Primer Objetivo Específico:

La identificación de los derechos vigentes de los niños, niñas y adolescentes ha revelado que, a pesar de los esfuerzos legislativos y de políticas públicas, existe una laguna legal y de protección en el ciberespacio, especialmente en las redes sociales. La ineficiencia en la protección de los menores en línea se manifiesta en la proliferación de conductas como el grooming y en la dificultad de perseguir y sancionar a los perpetradores.

Respecto al Segundo Objetivo Específico:

El impacto de las redes sociales y el análisis de las características del grooming han evidenciado que esta conducta no solo es un atentado contra la integridad física y psicológica de los menores, sino que también tiene repercusiones a largo plazo en su desarrollo y bienestar. Las consecuencias del grooming trascienden el ámbito personal y pueden generar un efecto dominó en la sociedad, subrayando la urgencia de abordar esta problemática desde una perspectiva legal y preventiva.

Respecto al Tercer Objetivo Específico:

La descomposición de la conducta del grooming ha permitido proyectar un nuevo tipo penal que pueda ser incorporado en la legislación nacional. Este nuevo tipo penal deberá ser lo suficientemente específico para abordar las particularidades del grooming, y al mismo tiempo, flexible para adaptarse a las constantes evoluciones tecnológicas y modus operandi de los agresores.

Respecto al Cuarto Objetivo Específico:

La comparación con la legislación internacional ha demostrado que existen modelos y estrategias que han sido efectivos en la prevención y sanción del grooming. La necesidad de una nueva tipificación en nuestra sociedad no solo es evidente, sino que también es viable, tomando como referencia las mejores prácticas y aprendizajes de otros contextos jurídicos.

5.2. RECOMENDACIONES

Es fundamental desarrollar un marco legal que no solo penalice, sino que también prevenga el grooming, a través de la educación digital, la concienciación y la promoción de un uso seguro y responsable de las tecnologías por parte de los menores.

La cooperación internacional y la colaboración entre diferentes sectores (gobierno, sector privado, sociedad civil) son cruciales para abordar el grooming de manera integral y eficaz.

Implementar mecanismos de denuncia accesibles y seguros para los menores y sus tutores, así como fortalecer las capacidades de las autoridades para investigar y sancionar estos delitos.

Considerar la creación de unidades especializadas en delitos informáticos que se enfoquen en la protección de menores en el ciberespacio.

CAPITULO VI

MARCO PROPOSITIVO

6.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En contraposición a la libertad sexual, que se manifiesta en dos aspectos fundamentales: 1) la libre disposición del propio cuerpo, circunscrita únicamente por las limitaciones que impone el respeto a la libertad de terceros, y 2) la facultad de rechazar agresiones sexuales; la indemnidad sexual establece una prohibición respecto al ejercicio de la sexualidad en menores de edad, en tanto que puede afectar el desarrollo de su personalidad y generar alteraciones significativas que repercutan en su vida o equilibrio psicológico futuro.

En nuestro país, aún nos encontramos en una posición rezagada respecto a este tipo de delitos cibernéticos, los cuales ya deberían estar siendo considerados de manera prioritaria por el Estado, dada la creciente incidencia de vulneraciones y abusos que, en la actualidad, están afectando a nuestros niños y adolescentes con el avance de las tecnologías. Debería ya existir una responsabilidad penal claramente definida para el ciberacoso sexual o “grooming”, que ha ganado mayor relevancia debido al anonimato y facilidad de acercamiento virtual, vulnerando un bien jurídicamente protegido, que es la libertad sexual de todo menor de edad. Las repercusiones que generan estas agresiones atentan y lesionan el poder de autodeterminación; al sufrir este daño, podría generarse una confusión sexual a futuro y una vulneración al derecho de no verse involucrado en contenidos sexuales, hechos que ocurren sin un consentimiento válidamente otorgado.

En este contexto, quienes tendrían responsabilidad penal en este tipo de delito cibernético son las personas mayores de edad, comúnmente denominadas depredadores o pederastas sexuales, que actualmente se han valido de los medios tecnológicos de la información para cometer abusos a menores de edad. El mundo virtual, facilitado por internet, permite que estos individuos puedan contactarse fácilmente con los menores a través de redes sociales, chats, blogs y, especialmente, con la aparición de las llamadas o conversaciones en tiempo real, como WhatsApp.

Es imperativo que se establezcan marcos normativos y estrategias de prevención que no solo sancionen estas conductas, sino que también protejan y eduquen a los menores de edad sobre los riesgos presentes en el ciberespacio, promoviendo un uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

6.2. IMPORTANCIA DE LA PROPUESTA

Esta emergente modalidad de captación de menores, conocida como “grooming”, demanda una urgente tipificación penal en nuestra legislación, dada la gravedad y especificidad de las acciones que involucra. El “grooming” se define como el acercamiento y engaño perpetrado por un adulto, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), con el objetivo de establecer una aparente amistad y complicidad con un menor de edad, que eventualmente culmina en un encuentro sexual en el mundo físico. En algunos casos, este delito también puede derivar en extorsión al menor, mediante la amenaza de difusión de fotografías, videos o conversaciones previamente intercambiadas.

Las TIC, que están en un constante y acelerado desarrollo, incrementan exponencialmente las posibilidades de generar conexiones y comunicaciones peligrosas a través de conversaciones, videos, imágenes o textos. Este progreso tecnológico, si bien ofrece innumerables beneficios en diversos ámbitos de la sociedad, también abre un abanico de riesgos y amenazas, especialmente para los menores de edad, quienes pueden ser especialmente susceptibles a las tácticas de manipulación y engaño empleadas por los perpetradores de “grooming”.

Es importante que nuestra legislación evolucione en paralelo con los avances tecnológicos y las nuevas modalidades delictivas que estos conllevan. La tipificación penal del “grooming” no solo permitirá sancionar a quienes cometan este tipo de abusos, sino que también servirá como un mecanismo de prevención y disuasión, enviando un mensaje claro a la sociedad sobre la intolerancia del sistema jurídico frente a tales conductas.

Además, es crucial que se implementen políticas públicas y programas educativos que busquen informar y proteger a los menores de edad y a sus entornos familiares y

educativos sobre los riesgos presentes en el ciberespacio, promoviendo prácticas seguras y responsables en el uso de las TIC y proporcionando herramientas para identificar y denunciar situaciones de “grooming”.

6.3. PROPUESTA

Al haber realizado el análisis del delito “GROOMING” en la realidad y legislación boliviana, considero conveniente la reforma previa aprobación y publicación en el Código Penal en su artículo 363 cuater, para lo cual propongo el siguiente texto:

Artículo 363 cuater.- GROOMING.-

La persona que, a través de las Tecnologías de Información y Comunicación, contacte o proponga concertar un encuentro, con tintes y/o finalidades sexuales o eróticas con un menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

BIBLIOGRAFÍA

- Advanced Research Projects Agency. (1958). *Advanced Research Projects Agency, "Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada"*. ARPA.
- Alchourrun, B. (1974). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. España.
- Avilés, J. (2006). *Bullying: el maltrato entre iguales. Agresores, víctimas y testigos en la escuela*. Amarú.
- Bonfante, P. (1979). *Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, España: Reus.
- Buompadre, J. (2014). *Una aproximación al delito de Grooming en el derecho penal Argentino*. Argentina: Carlos.
- Cabrero, P. (2013). *EL DERECHO DE PERNADA*. España Madrid.
- Candappa, M. (2003). *Tackling Bullying: Listening to the views of Children and Young People. (Abordando el problema del acoso: Escuchando las opiniones de los niños y de los jóvenes)*. Estados Unidos: Department for Education and Skills, Nottingham.
- Cuenca, A. (2014). *Delitos*. Temis.
- Enciclopedia Wikipedia. (2017). *Definición de derecho informático*. wikipedia.
- Félix, I. (2008). *¿Qué es el grooming o ciberacoso sexual a niños a través de Internet?* Revista Jurídica del Ministerio Público.
- Flores, K. (2019). *La Comunidad Voces Vitales nace como una alternativa para que niños, niñas, adolescentes y familias participen en la construcción de respuestas a sus necesidades educativas*. Marco.
- Gonzales, J. (2010). *Ciberacoso la tutela penal de la 2010 intimidación, la integridad y la libertad sexual en internet*. Tirant lo Blanch.
- Guillermo, C. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina.: 23º Edición. Edit. Heliasta.
- Hernandez, L. (2021). *El grooming un enemigo invisible*. El canal de Vero.
- Illanes, G. (2017). *"Grooming": a un clic del peligro*. LA RAZÓN.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2001). *INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA*. INEI.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. (2013). *Guía S.O.S contra el Grooming Padres y Educadores*. INTECO.

- Jakobs, G. (2008).
- Leiner, C. (2015). *Una breve historia de Internet*". Asociación de Técnicos de Informática, publicada por la Internet Society. USA: Internet Society.
- Ley N° 20526. (2011). *Ley N° 20526* . Gaceta Oficial.
- Lombardia, S. (1996). *metodologia de investigacion*. Peru.
- Martin, R. (2019). *informatica*. Uclm.
- Mercado, K. (2019). *Acceso a internet y ruralidad: el caso de Macharetí en Bolivia*. Jimenez.
- Panizo, V. (2016). *El Ciber- Acoso con intención sexual y el Child- Grooming*. Chile: Santiago.
- Perez, J. (2011). *Neutralidad de red: aportaciones al debate*. Phipl.
- Ripolles, L. (2016). *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*,. Mexico.
- Riquert, M. (2014). *El "cibergrooming"*. Unifr.
- Rodriguez, V. (2015). *Cibercrimen*. Crimine.
- Sociedad Española de medicina del adolescente. (2015). *Guía sobre el Ciberacoso para profesionales en salud*. Red.es.
- Tato, N. (2020). *Delitos Informáticos*. Victimologia.
- Villafuerte, A. (2012). *tecnicas y metodos de investigacion*. Colombia.

CUERPOS LEGALES CONSULTADOS

- Codigo Civil. (1975). Gaceta Oficial.
- Código Niña, Niño y Adolescente. (1999). *Código Niña, Niño y Adolescente*. Ley N° 548. Gaceta Oficial.
- Código Penal Argentino. (2013). *Mediante la Ley N° 26904, se introdujo en el Código Penal Argentino*. Gaceta Oficial.
- Código Penal Boliviano. (1997). *Código Penal Boliviano, Ley 1768*. Gaceta Oficial.
- Constitucion Española. (1978). Gaceta Oficial.
- Constitución Política del Estado . (2009). Gaceta Oficial.

ANEXOS

ANEXOS I

Jornada familiar y educativa desarrollada para informar, concientizar y proteger a los menores de edad de los riesgos presentes en el ciberespacio como el Grooming .





Características del Grooming y consecuencias de la ausencia de una normativa que considere un delito en Bolivia.



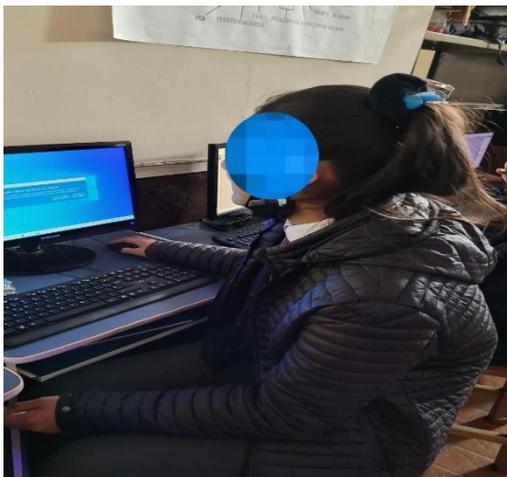
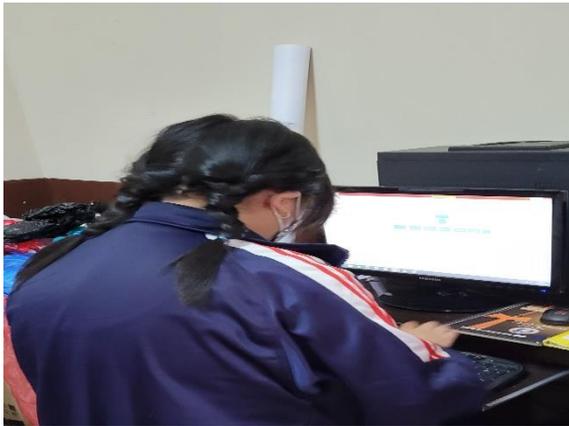
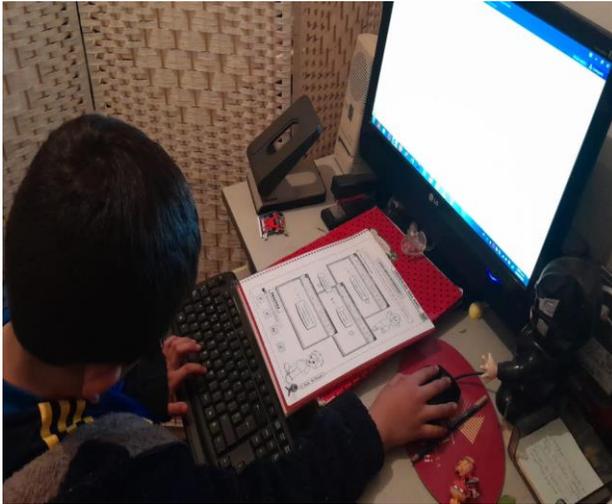
Urgencia de proporcionar prácticas seguras y responsables en el uso de redes sociales y de las TIC.





ANEXOS II

Los niños, niñas y adolescentes en el uso ineficiente y sin protección en el acceso a redes sociales en línea.



t





ANEXOS I I I

Las niñas, niños, adolescentes y padres de familia en la socialización final del presente trabajo.

